Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.
E. S. D.

SABANALARGA: 10 - Marzo 2020
RECIBIDO POR: 03:30 PM.

Ref.: Ordinario laboral de: **JUAN CARLOS GALINDO VARGAS**
Contra: **ACEBEDO SILVA S.A**
Radicado: **2019-217**

Apoderado:	**LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA**
Calidad de apoderado:	**Principal.**
Parte que representa:	**Demandada**
Actuación que realiza:	**Contestación de la demanda.**
Tarjeta profesional:	**315.390 del C.S. de la J.**
Domicilio profesional:	**Calle 77B No. 57 - 103, piso 21, Barranquilla.**
Persona demandada:	**ACEBEDO SILVA S.A**
Tipo de proceso:	**Ordinario laboral**
Demandante:	**JUAN CARLOS GALINDO VARGAS**

LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional No. 315.390 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **ACEBEDO SILVA S.A** según poder que me ha sido conferido, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a contestar la demanda interpuesta por el señor **JUAN CARLOS GALINDO VARGAS** en los siguientes términos

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Al momento de la finalización del contrato de trabajo el demandante no contaba con ninguna limitación para el ejercicio de sus funciones, ejecutaba sus laborales de manera normal, no tenía restricciones ni recomendaciones médicas que le impidieran realizar sus labores y por ende no se encontraba en situación de debilidad manifiesta por salud.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

- El demandante suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con ACEBEDO SILVA S.A el 03 de julio de 2012, el cual se prorrogó hasta el 02 de julio de 2017.
- El cargo para el cual fue contratado el demandante fue el de oficios varios, cargo que tan solo desarrolló aproximadamente tres meses desde el inicio de la relación laboral.

- Posteriormente se le asignó las funciones de operario de mantenimiento mecánico, labores que desarrolló hasta la finalización del vínculo laboral.
- El señor GALINDO nunca estuvo expuesto a amoníacos, pues en la empresa no se utiliza dicha sustancia para ninguna actividad.
- Como operario de mantenimiento mecánico el señor GALINDO tampoco estaba expuesto al amoníaco que se deriva de los desechos de las aves, pues dentro de sus funciones no se encontraba la limpieza de los galpones.
- El amoniaco derivado de las heces de los pollos se encuentra en cantidades extraordinariamente bajas, sin embargo los operarios de mantenimiento no están expuestos a este producto, pues éstos no hacen limpieza ni entran en contacto con este material.
- El demandante no estuvo expuesto a aminoácidos, pues dicha sustancia se encuentra presente en el alimento de las aves y el señor GALINDO nunca fue encargado de manipularlo ni prepararlo.
- Mi representada siempre entregó al señor GALINDO los elementos de Protección Personal para el ejercicio de sus funciones y conforme los riesgos a los cuales se encontraba expuesto.
- El día 02 de junio de 2017 la empresa entrega preaviso al extrabajador informándole la no prórroga del contrato de trabajo y su terminación, la cual se efectuaría el 02 de julio de 2017.
- Durante la vigencia de la relación laboral el demandante nunca informó la existencia de patologías, tratamientos médicos o deficiencias en su salud.
- La empresa siempre observó que el demandante cumplía con sus labores con total normalidad y sin ningún impedimento físico, motor o sensorial.
- El trabajador dejó de asistir la última semana previa a la finalización de contrato de trabajo sin presentar justificación alguna, no obstante, mi representada pagó el mes completo.

Sobre la inexistencia de Estabilidad Laboral Reforzada en favor del demandante:

La Corte Constitucional ha dicho que una persona posee Estabilidad Laboral Reforzada cuando su condición de salud le impide o le dificulta sustancialmente el desempeño de las funciones - Sentencia SU -049 de 2017- sin que para el momento de la terminación la condición de salud aludida por del demandante **le impidiera o le dificultara sustancialmente el ejercicio de sus tareas. Para el momento de la terminación del contrato de trabajo el accionante**:

- No se encontraba incapacitado.
- No contaba con restricciones médicas vigentes.
- No tenía Pérdida de Capacidad Laboral ni se encontraba en dicho trámite.
- No tenía orden de reubicación.

- No tenía limitaciones o condiciones de salud que impidiera o dificultara el desarrollo de sus funciones.
- Desempeñaba las labores para las que fue contratado en forma normal.

Mi representada no tenía conocimiento de las patologías que aduce el ahora demandante dado que se trata de datos propios de la historia clínica la cual goza de reserva legal y porque nunca manifestó padecerlas, por lo cual se desvirtúa la presunción respecto que la terminación del contrato de trabajo se dio en razón a su estado de salud.

Sobre la no obligatoriedad de acudir ante el Inspector del Trabajo:

- Mi representada no debía acudir ante el Ministerio del Trabajo para dar por culminada la relación laboral en tanto el demandante no gozaba de Estabilidad Laboral Reforzada.
- Para la época de desvinculación, los empleadores debían solicitar autorización al Ministerio del Trabajo, únicamente cuando el trabajador contaba con una condición de salud que fuera incompatible e insuperable con las funciones a desempeñar y como hemos manifestado el señor JUAN CARLOS GALINDO, realizaba sus labores con total normalidad y nunca se vio impedido para las mismas, ni contaba con restricciones laborales.
- La empresa ni siquiera conocía de la existencia de alguna enfermedad o impedimento para la realización del trabajo y aún si existiera la limitación, para la época de la terminación, de conformidad con las decisiones de la CSJ no era necesario solicitar el permiso. Veamos:

Las sentencias vigentes de la época consagraban lo siguiente:

I. La Corte Constitucional, en sentencia T -521 de 2016 estudió los presupuestos para la protección de la Estabilidad Laboral Reforzada y reiteró lo dispuesto en los anteriores pronunciamientos, veamos:

> "En la sentencia T-420 de 2015 se analizó, como un presupuesto necesario para la protección de la estabilidad laboral reforzada, la exigencia de que el empleador conozca de los padecimientos de salud sufridos por el trabajador. Al respecto se determinó que, con el fin de evitar la interrupción en un tratamiento médico, el accionante debía ser reintegrado al trabajo debido al "carcinoma basocelular nodular" que padecía y a que el empleador conocía de esta situación en el momento en el que decidió no renovar su contrato (...)".

Para el caso en concreto la empresa nunca tuvo conocimiento de la existencia de enfermedades por parte del demandante ni condiciones de salud que le impidiera el desempeño de sus funciones, pues el señor GALINDO nunca lo informó y además siempre laboró sin limitación ni restricción alguna, luego entonces no había lugar a solicitar permiso para despedir ante el Ministerio del Trabajo.

II. La Corte Suprema de Justicia en sentencias SL14134-2015, SL12998-2017 dispuso que solo es aplicable la Estabilidad Laboral Reforzada cuando el trabajador posea una limitación física, psíquica o sensorial que se encuadre entre los porcentajes de Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 15%, veamos:

> "Conforme a lo anterior, el razonamiento que sirvió de sustento al Tribunal para disponer el restablecimiento del contrato de trabajo de la demandante, es a juicio de la Corte abiertamente contrario al espíritu teleológico de la citada preceptiva, ya que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Corporación, **no es suficiente por si solo el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues debe acreditarse que el asalariado al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada, esto es, que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%.**
>
> **Con todo ha sido criterio reiterado de esta Corporación, que la protección contenida en la norma anterior, procede si se acredita una limitación o discapacidad por lo menos moderada, esto es, dentro de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, y no cualquier patología o incapacidad médica".**

Por tanto, el accionante al no tener ningún dictamen médico que calificara su Pérdida de Capacidad Laboral, no se debía pedir permiso al Ministerio del Trabajo, dado que no ostentaba el fuero de salud.

Ahora bien, con posterioridad la Corte Suprema de Justicia estudia el contenido del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y concluye en sentencia SL-1360 de 2018:

> "(...)la terminación del contrato de trabajo de un trabajador con discapacidad debe contar con la aprobación del inspector del trabajo. Sin embargo, considera que **dicha autorización se circunscribe a aquellos eventos en que el desarrollo de las actividades laborales a cargo del trabajador discapacitado sea «incompatible e insuperable» en el correspondiente cargo o en otro existente en la empresa**, en cuyo caso, bajo el principio de que nadie está obligado a lo imposible o a soportar obligaciones que exceden sus posibilidades, podría rescindirse el vínculo laboral, con el pago de la indemnización legal.
> (...)
> La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio" (negrilla es nuestra).

Por lo anterior, cuando la terminación es por una **razón objetiva** no se necesita contar con la aprobación del Ministerio del Trabajo, porque dicha circunstancia enerva la presunción de despido discriminatorio y en este caso el contrato de trabajo finalizó por el vencimiento del plazo pactado.

54

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: **Es parcialmente cierto.**

Es cierto que el demandante fue contratado para desempeñar el cargo de oficios varios.

No obstante lo anterior, el demandante cambió de cargo a los pocos meses después del inicio de su relación laboral.

En el nuevo cargo asignado le correspondía realizar labores como operario de mantenimiento mecánico, labores que eran ajenas a las que desarrolla un trabajador de oficios varios.

SEGUNDO: **No es cierto como está redactado**

El día 03 de julio de 2012 entre las partes se suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año por una vigencia de 3 meses, el cual fue renovado sucesivamente hasta el 2 de julio del 2017.

El contrato de trabajo finalizó por el vencimiento del plazo pactado. En aplicación del artículo 46 del C.S.T la empresa informó la no prórroga del mismo mediante la comunicación de fecha 02 de junio de 2017 que el demandante acepta haber recibido tal y como lo aduce en la demanda.

El contenido de la carta fue el siguiente:

> "(...)Me permito informarle que a partir del día 02 de julio de 2017 inclusive, la relación contractual entre la empresa ACEBEDO SIVILA S.A., a la cual usted presta sus servicios se dará por terminada por vencimiento del mismo (...)"

Lo anterior significa que el señor GALINDO conocía que su contrato de trabajo se encontraba sujeto al vencimiento de un plazo fijo pactado y que podía ser terminado previo preaviso de ley.

Luego de entregado el preaviso, el señor GALINDO no volvió a presentarse a laborar la última semana, ni informó y mucho menos justificó el motivo de su inasistencia. Mi representada desplegó las acciones pertinentes para ubicar al extrabajador, no obstante, no se obtuvo respuesta alguna sobre los motivos que originaron su ausencia.

No obstante lo anterior a la finalización del contrato mi cliente canceló los derechos laborales como si hubiera trabajado el mes completo.

Revisado el material probatorio se encuentra una incapacidad médica por el periodo de dos días que inició el 29 de junio de 2017 y finalizó el 30 de junio de 2017, sobre la cual la empresa conoció únicamente con los anexos de la presente demanda, sin embargo, de dicha incapacidad debe apreciarse que:

- Fue únicamente por 2 días, los cuales fueron posteriores a la entrega del preaviso.
- La terminación del contrato de trabajo ocurrió días posteriores a la finalización del periodo de incapacidad.
- No existe prórroga de la incapacidad, así como tampoco se expidieron otras por el mismo motivo.
- Nunca fue informada la empresa de esa incapacidad.

TERCERO: **No es cierto**

La empresa en varias ocasiones realizó requerimientos por su ausencia y llegadas tarde al lugar de trabajo, tal y como se evidencia de los memorandos que allegamos a la presente contestación.

CUARTO: **No es cierto**

En primer lugar, el demandante fue contratado en el cargo de oficios de varios, cargo que desarrolló por poco tiempo. Aproximadamente al tercer mes le fueron asignadas las funciones de operario de mantenimiento mecánico, cargo en el cual hacía reparaciones de equipos y ejecutaba labores de mantenimiento preventivo y correctivo mecánico.

En segundo lugar, para las labores como operario de mantenimiento mecánico, el demandante NO se encontraba expuesto a productos químicos como amoniacos, toda vez que es una sustancia que no se utiliza en la empresa para la ejecución de ninguna de las labores ni de oficios varios ni de mantenimiento.

La presencia del amoníaco derivado de las heces de los pollos se encuentra en cantidades extraordinariamente bajas, sin embargo los operarios de mantenimiento no están expuestos a este producto, pues éstos no hacen limpieza ni entran en contacto con este material.

En relación con el mantenimiento de los abanicos de los galpones, debemos decir que es una labor esporádica que no tenía una periodicidad determinada y además se establecían turnos entre todos los operarios para su realización, dicha labor consistía en una limpieza manual de las aspas de ventilación sin la utilización de amoniaco ni otro producto tóxico.

En tercer lugar, el demandante nunca estuvo expuesto a aminoácidos como hace referencia en la demanda, pues dicho componente solo encuentra en los alimentos de las aves y el señor GALINDO como operario de mantenimiento no debía manipularlos ni prepararlos.

El señor GALINDO no se exponía a las sustancias químicas que aduce en la demanda.

En cuarto lugar, el demandante propone que la enfermedad que aduce padecer se produce por las labores que realizaba como operario de mantenimiento, no obstante, además de no haber exposición alguna a lo

aducido, tampoco existe dictamen médico que califique el origen de las patologías del demandante como laborales.

En quinto lugar, mi representada siempre suministró al demandante los Elementos de Protección Personal, pues ACEBEDO SILVA S.A- AVÍCOLA EL GUAMITO es una empresa cumplidora de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo y conforme a esto proporcionó de forma completa los EPP, entre éstos tapabocas N95 para evitar el ingreso de cualquier material particulado.

Durante la vigencia de la relación laboral, mi representada no recibió ningún requerimiento o incapacidad por parte del accionante que permitiera verificar o darse cuenta de la deficiencia respiratoria que se menciona en este hecho, así como tampoco una manifestación si quiera verbal de parte del extrabajador comentando esta circunstancia, así como tampoco manifestó algún deterioro en su salud.

QUINTO: **Se desconoce una parte del hecho y la otra parte no es cierta**

En primer lugar, desconocemos los problemas de salud, los síntomas y diagnósticos que el señor GALINDO refiere en la demanda, en tal sentido, debemos advertir que la historia clínica es un documento que goza de reserva legal por contener datos sensibles sobre los cuales no tenemos custodia por prohibición de ley.

Sobre el particular la Corte Constitucional estableció en sentencia T-408 de 2014 que:

> "La historia clínica es un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como "el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley".

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-058/2018 dispuso:

> "Particularmente, respecto a la custodia, se determinó que esta es una obligación a cargo del prestador del servicio de salud que generó la historia clínica".

En segundo lugar, no nos consta si para el año 2016 el demandante presentara problemas de salud con síntomas de dificultad respiratoria o roncopatía crónica porque: 1. No tuvimos acceso a la historia clínica del extrabajador, 2. El demandante nunca informó padecer estas enfermedades a su empleador ni a ninguno de sus representante o sobre la existencia de alguna afectación de salud relevante, 3. En el historial que reposa en la empresa no se observan incapacidades relacionadas con esas enfermedades.

57

Ahora bien y de conformidad con lo conocido por la empresa podemos decir que el hecho no es cierto por lo siguiente:

Mientras el demandante estuvo vinculado con la empresa, nunca se observó que tuviera una afectación en su salud que impidiera o dificultara sustancialmente el ejercicio de sus funciones, pues siempre desempeñó sus labores sin ninguna limitación y con total normalidad.

Conforme se evidencia en la historia clínica aportada por el demandante las atenciones médicas inician solo desde diciembre de 2017 -fecha muy posterior a la terminación del contrato de trabajo- y para el 2016 solo allega un certificado de incapacidad por el término de 2 días que en ningún modo da a entender la existencia de un estado de salud deficiente o situación de discapacidad.

La incapacidad de junio de 2017 por 2 días, solo se tuvo conocimiento con la revisión de las pruebas de la presente demanda, sin embargo, es importante manifestar que fue posterior al preaviso y anterior a la fecha de terminación del contrato de trabajo, evidenciándose que después de aquella no se expidieron más incapacidades por el mismo motivo.

Es importante aclarar que para el 2018, año en el cual el demandante aduce someterse a exámenes médicos que evidenciaron crisis asmática severa, no se encontraba vinculado con mi representada y por lo tanto se desconocen las circunstancias que sobre el particular aduce.

En tal sentido, debemos indicar que en vigencia de la relación laboral, mi representada no tuvo conocimiento de recomendaciones o restricciones laborales por parte de su médico tratante, ni de existencia de incapacidades, así como tampoco se evidenció que el señor GALINDO tuviera una condición de salud que afectara el ejercicio de sus funciones, pues siempre cumplió con las mismas con total normalidad y sin afectación alguna.

Conforme la historia clínica aportada por el demandante se evidencia la existencia de patologías de origen común que han sido tratadas a partir del mes de diciembre de 2017 y para el año 2018 no se encuentran registros médicos que muestren la existencia de una situación de salud que lo pongan en situación de discapacidad.

Decimos que son enfermedades de origen común porque la hipertensión no es laboral, la apnea del sueño tampoco lo es y el asma no está relacionada con las labores que realizaba en la empresa, además de esto no hay calificación de origen.

En relación con la hipertensión, se evidencia que es una patología preexistente conforme se demuestra del examen médico de ingreso del señor GALINDO.

SEXTO: **No es cierto**

Carecen de fundamento las manifestaciones realizadas en este hecho, pues mi representada nunca ha ejercido presión para que un colaborador renuncie. Además de esto el nunca presentó exámenes médicos, nótese que estos son con posterioridad a la terminación de la relación laboral.

Ahora bien, el demandante no tuvo constantes incapacidades. Durante el desarrollo de la actividad laboral la empresa supo de una que le otorgaron en el 2016 por dos días, pero desconoció el motivo de la misma.

Después de terminada la relación laboral, la empresa conoció la de marzo y junio de 2017 solo hasta el momento de recibir los anexos de la demanda, de donde se evidencia que solo fue por 2 días.

No es cierto que se despidiera al accionante sin justa causa, pues el contrato de trabajo se suscribió a término fijo y el mismo se prorrogó hasta el 02 de julio de 2017.

La carta que aduce el señor GALINDO en este hecho corresponde al preaviso mediante el cual se informó la voluntad de mi representada de no renovar el vínculo laboral, la cual es una actuación legítima regulada en el artículo 46 del C.S.T. y cuando el contrato de trabajo termina por el vencimiento del plazo pactado no se está en presencia de un despido sin justa causa.

La expiración del plazo fijo pactado es una causal objetiva de terminación de la relación laboral que está contemplada en el art. 61 del CST . Veamos el contenido de la norma:

> "ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO.
>
> 1. El contrato de trabajo termina:
>
> c). Por expiración del plazo fijo pactado"

Mi representada desconoce los resultados médicos que se refieren en el hecho, pues nunca fueron puestos en conocimiento de la empresa y no nos consta la existencia de los mismos.

Así mismo, debemos indicar que la empresa o sus representantes no podían si quiera presumir que el señor GALINDO se encontrara con alguna afectación en su salud, porque:

- Siempre desempeñó sus funciones sin restricción alguna, con total normalidad.
- Nunca se observó una condición de salud que impidiera o dificultara el ejercicio de sus funciones.
- Nunca llegó a la empresa orden médica que indicara una restricción, recomendación laboral u orden de reubicación ni por las patologías que aduce ni por ninguna otra.

Por lo anterior, no puede presumirse que la desvinculación obedeció a un supuesto estado de salud que era desconocido por parte de la empresa.

SÉPTIMO: **No es cierto**

10
59

En primer lugar, se desconoce los tratamientos y el manejo clínico que ha tenido el señor GALINDO, por cuanto son datos que pertenecen a su historia clínica y dicho documento tiene reserva legal. Además el demandante nunca manifestó a la empresa la existencia de tratamientos y/o valoraciones médicas.

Ahora bien, verificando la información de la historia clínica allegada con la presente demanda se evidencia que el señor GALINDO ha sido atendido por su médico tratante desde diciembre de 2017 y ésta fecha es muy posterior a la terminación del contrato de trabajo del demandante y no nos consta las actividades que éste realizó en el tiempo transcurrido desde su desvinculación hasta las valoraciones médicas.

En segundo lugar, no es cierto que por la desvinculación laboral el accionante no tenga acceso a los procesos de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral o de origen, por las siguientes razones:

1. El extrabajador cuenta con afiliación y prestación de servicios de salud de forma posterior a la desvinculación, pues conforme la historia clínica allegada al proceso, la atención médica comenzó a partir de diciembre de 2017, lo cual significa que el demandante ha contado con la prestación asistencial y económica de las entidades de seguridad social en salud, por lo tanto no es cierto que sus procesos de calificación de PCL, de origen y la atención de salud se vean interrumpidos, pues se evidencia que tiene una prestación asistencial de forma continua.

2. Por mandato legal y jurisprudencial las entidades de seguridad social deben garantizar la prestación de los servicios de seguridad social como la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. Veamos lo que dispuso la Corte Constitucional en sentencia T - 646 de 2013:

> "Ahora bien, respecto de las entidades encargadas de calificar la pérdida de capacidad laboral en los términos descritos, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ALR-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias."(Subrayado fuera de texto).

3. Conforme el criterio de la Corte Constitucional se ha precisado que las entidades de seguridad social deben cumplir con el principio de continuidad en la prestación de servicios asistenciales y ha establecido las siguientes garantías:

Sentencia T- 092 de 2018.

60

> "El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente." La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación"

Por tanto, no es dable a las entidades de seguridad social suspender o interrumpir los procesos de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, pues es una de sus obligaciones por ser un afiliado del sistema y debe por mandato legal efectuar los procesos de: (i) la pérdida de capacidad laboral; (ii) el grado de invalidez; (iii) la fecha de estructuración; y (iv) el origen de las contingencias.

Para finalizar, es importante aclarar que el demandante no puede hablar de una interrupción del proceso de Pérdida de Capacidad Laboral, pues él durante la vigencia de la relación laboral nunca estuvo en inicio del mismo, además conforme las pruebas que aporta la atención médica sobre las patologías que aduce fue posterior a la terminación del contrato de trabajo, es decir hasta diciembre de 2017.

OCTAVO: **Se desconoce una parte del hecho y la otra parte no es cierta**

En primer lugar, en el hecho se manifiestan situaciones ajenas a mi representada, en tanto pertenecen a la vida privada y familiar del señor GALINDO, las cuales desconocemos y además nunca fuimos informados.

Debemos mencionar que de conformidad con el formato de afiliación al Sistema de la Seguridad Social en salud del actor se observa que no tenía vinculada en calidad de beneficiaria ni a su cónyuge ni a sus hijas, por tanto las reglas de la estabilidad laboral reforzada por padre cabeza de familia no le es aplicable, así como tampoco se prueba que el demandante tenga la responsabilidad exclusiva de carácter permanente.

Las circunstancias que expone en el hecho hasta ahora son conocidas por el exempleador.

NOVENO: **No es cierto.**

En primer lugar, la empresa no despidió al demandante, la relación laboral se terminó por una causal objetiva que es la expiración del plazo fijo pactado. Desde el ingreso del señor GALINDO éste sabía que su contrato era a término fijo y que el mismo podía ser preavisado para su

AC
61

terminación con un mes antes de su vencimiento pues así lo consagra la ley.

En segundo lugar, la empresa desconocía que la esposa cuenta con dependencia física y que la familia dependía de él, pues dichas circunstancias nunca las informó a la empresa y son aspectos que pertenecen a la vida privada del extrabajador y además porque no tenía beneficiaros a su cargo en el sistema de salud.

Además de lo anterior la figura del retén social aplica únicamente a los procesos de reestructuración o liquidación de las entidades del sector público y no del sector privado, no obstante, si se extendiera sus efectos, tampoco aplicaría dicha protección para el presente caso, porque:

1. La empresa no ha sido sometida a procesos de reestructuración ni liquidación.
2. Mi representada no vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del extrabajador, pues siempre cumplió con el pago completo y oportuno de los aportes al Sistema.
3. Mi representada no vulneró el derecho al trabajo, pues el extrabajador conocía que su contrato de trabajo se encontraba sujeto a cumplimiento del plazo fijo pactado en los términos que establece la ley.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-646 de 2013 dispuso. Veamos:

> "El retén social consiste en que ciertos sujetos tendrán una estabilidad laboral reforzada de modo que se mantendrán en sus cargos hasta que finalice el proceso de liquidación, o se presente la extinción material y jurídica de la entidad sometida a dicho procedimiento. No obstante, la Corte ha advertido que el retén social no es una garantía absoluta, pues cada grupo de beneficiarios debe cumplir unos requisitos básicos para ser protegido con esta figura, además que pueden ser desvinculados de la empresa cuando exista justa causa."

Por tanto:

1. No estamos frente a un proceso de liquidación de una Entidad Pública.

2. Aún aplicando la regla al sector privado, la desvinculación no se dio por una decisión arbitraria, sino por una causa legal y objetiva consagrada en la ley laboral. Nótese que el artículo 61 del C.S.T hace referencia a los modos legales de terminación de la relación laboral y entre esos modos esta la terminación por justa causa y el vencimiento del plazo fijo pactado.

3. El demandante no tenía a ninguna de las personas que menciona en el hecho como beneficiario del Sistema de Seguridad Social.

13
62

Por otro lado, el señor GALINDO al momento de la terminación del contrato de trabajo NO se encontraba con **fuero de salud**, pues es claro que la protección aplica:

1. Cuando la empresa conoce el estado de salud del trabajador:

Para el caso concreto la situación de salud que aduce en la demanda no era conocida por la empresa porque el señor GALINDO nunca le informó ni nunca mostró su historia clínica y nunca se incapacitó por las patologías que relata.

Durante le tiempo que prestó los servicios se tuvo conocimiento de una incapacidad que le fue otorgada en el año 2016 por dos días pero la misma no refiere el motivo por el cual se le otorgó.

2. Cuando el estado de salud le impide o le dificulta sustancialmente el ejercicio de las funciones para la cual fue contratado:

Para el caso concreto el señor GALINDO desempeña su labor en forma normal sin limitación ni restricción alguna porque nunca fueron informadas a la empresa y por ende se entiende que nunca le fueron expedidas.

3. Cuando son desvinculados por la condición de salud:

Para el caso en concreto la desvinculación no fue por la salud del demandante porque no se conocían las patologías, además no se había enfermado por lo aducido en el hecho, porque no estaba en tratamiento ni incapacitado, porque no tenía dictamen Pérdida de Capacidad Laboral, porque desempeñaba sus funciones sin impedimento alguno y además porque el motivo fue el vencimiento del plazo fijo pactado terminación que está consagrada, regulada y permitida en nuestra legislación.

PRETENSIONES

PRIMERA: **La rechazamos.**

No hay lugar al reintegro pretendido por las siguientes razones:

1. El demandante NO fue despedido sin justa causa:

La terminación del contrato de trabajo obedeció al vencimiento del plazo fijo pactado, siendo ésta una causal legal y objetiva contemplada en el articulo 61 del C.S.T literal c) y no un despido que pueda presumirse discriminatorio, pues la empresa nunca tuvo conocimiento de condiciones de salud del demandante que impidieran la finalización de la relación laboral.

Sobre el particular, el articulo 26 de la ley 361 de 1997 no prohíbe la desvinculación de un trabajador en situación de discapacidad, lo que sanciona es que dicho evento esté motivado en un criterio discriminatorio. Veamos:

> "ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado **por razón de su limitación**, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren" (negrillas es nuestra).

Teniendo en cuenta que la terminación del contrato de trabajo NO estuvo fundada en el estado de salud del demandante, el resguardo de la Estabilidad Laboral Reforzada NO opera. Veamos lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL - 1360 de 2018:

> "Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación», **lo que, contrario sensu, quiere decir que si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera**".

Conforme el criterio de la Corte Constitucional en sentencia C -531 de 2000 con fuerza de ley, el despido **solo se refutará ineficaz cuando la terminación del contrato de trabajo se efectúe por razón de la limitación del trabajador**. Veamos:

> "... se procederá a declarar la exequibilidad del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo **por razón de su limitación**, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria".

En el presente caso, queda probado que el contrato de trabajo se terminó por una causal objetiva contemplada en la ley laboral y además que no se tenía conocimiento de condiciones de salud que afectaran el normal desempeño de las funciones del extrabajador.

De conformidad con el precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha considerado que es requisito indispensable que el empleador **conozca** de las afecciones de salud del trabajador para que pueda activarse la

estabilidad laboral reforzada. Veamos los argumentos de la sentencia T - 521 de 2016 que estudió lo analizado en anteriores pronunciamientos:

> "En la sentencia T-420 de 2015 se analizó, como un presupuesto necesario para la protección de la estabilidad laboral reforzada, la exigencia de que el empleador conozca de los padecimientos de salud sufridos por el trabajador. Al respecto se determinó que, con el fin de evitar la interrupción en un tratamiento médico, el accionante debía ser reintegrado al trabajo debido al "carcinoma basocelular nodular" que padecía y a que el empleador conocía de esta situación en el momento en el que decidió no renovar su contrato (...)".

2. El demandante no se encontraba en debilidad manifiesta:

a. En cuanto al fuero de salud.

El demandante al momento de la terminación del contrato de trabajo NO se encontraba en debilidad manifiesta y por lo tanto no gozaba del fuero de Estabilidad Laboral Reforzada, porque:

- NO tenía limitaciones físicas, motoras, sensoriales o psíquicas que dificultaran impidieran sustancialmente el desempeño de sus funciones.
- No se encontraba en incapacidad médica
- No tenía restricciones laborales.
- Nunca tuvo orden de reubicación laboral.
- No tenía dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral ni se encontraba en trámite para tal fin.

Ahora bien, conforme las reglas jurisprudenciales dispuestas por las Altas Cortes para la época de los hechos, se tiene que el señor GALINDO no cumplía con ninguna de los requisitos para ser acreedor de la garantía de la Estabilidad Laboral Reforzada. Veamos:

I. Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, en sentencia **SU -049 de 2017,** la estabilidad laboral se predica cuando existe una afectación que limita el desempeño normal de su funciones así:

> "Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo -definido conforme a la reglamentación sobre la materia-, **sino también quienes experimentan una afectación de salud que les "impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares" .**

Para el caso en concreto el demandante durante el desarrollo de la relación laboral desempeñó sus funciones en forma normal, sin limitación ni restricción alguna, luego la condición de salud que aduce no le impidió ni le dificultó sustancialmente el desarrollo de sus actividades laborales.

II. Según la tesis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia reiterada en sentencia SL14134-2015, SL12998-2017 solo es aplicable la estabilidad laboral reforzada cuando el trabajador posea una limitación física, psíquica o sensorial que se encuadre entre los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%, veamos:

> "Conforme a lo anterior, el razonamiento que sirvió de sustento al Tribunal para disponer el restablecimiento del contrato de trabajo de la demandante, es a juicio de la Corte abiertamente contrario al espíritu teleológico de la citada preceptiva, ya que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Corporación, **no es suficiente por si solo el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues debe acreditarse que el asalariado al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada, esto es, que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%.**
>
> **Con todo ha sido criterio reiterado de esta Corporación, que la protección contenida en la norma anterior, procede si se acredita una limitación o discapacidad por lo menos moderada, esto es, dentro de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, y no cualquier patología o incapacidad médica".**

El señor JUAN CARLOS GALINDO hasta el momento de terminación de su contrato de trabajo no contaba con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral ni estaba en trámite para tal fin.

Con la presente demanda tampoco se evidencia la existencia de dictamen calificación de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco de incapacidades continuas sobre una misma patología.

Por otro lado, es importante hacer mención de las disposiciones vigentes aplicables a casos de presunta Estabilidad Laboral Reforzada, emitidas por la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio del Trabajo no aplican de forma retroactiva sin embargo para el presente caso tampoco se cumple con los requisitos que se exigen. Veamos:

a. La **Corte Suprema de Justicia** en sentencia reciente SL1198-2019 solo es aplicable la estabilidad laboral reforzada cuando el trabajador cuenta con los siguientes criterios, veamos:

> "(...) **(i) que el trabajador al momento de la desvinculación sin justa causa se encuentre en condición de discapacidad; (ii) que el empleador estuviese informado de tal discapacidad (iii) que la desvinculación se hubiese producido como consecuencia de la situación de salud del trabajador, y (iv) que no medió permiso del Ministerio del Trabajo para proceder con la desvinculación del trabajador".**

Para el presente caso el señor JUAN CARLOS GALINDO tampoco cumple con los anteriores requisitos, pues hasta el momento de la terminación de su contrato de trabajo **no se encontraba limitado o discapacitado para laborar por razón de sus presuntas dolencias y por ello la**

17

66

desvinculación del actor no se dio con ocasión de su situación de salud, sino por una causa objetiva regulada por la ley laboral.

b. El **Ministerio del Trabajo** dispuso en la Circular No. 0049 del 01 de agosto de 2019 que una persona se encuentra en Estabilidad Laboral Reforzada cuando:

> "cobija a todo aquel que presente una situación de salud que impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores ..., vale indicar que a través de sentencia T-041 de 2019 la Corte Constitucional estableció con claridad quienes pueden ser considerados como sujetos en circunstancia de debilidad manifiesta por motivos de salud, así: un trabajador que: i). pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, psíquica o sensorial en grado relevante, y iii) en general todos aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les "Impida o dificulte" sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, estando en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada"

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Ministerio del Trabajo en la actualidad, el actor tampoco estaría beneficiado del fuero de salud, porque no cumple con los requisitos precedentes. Veamos:

(i) **"pueda catalogarse como persona con discapacidad":** El demandante no se cataloga como una persona discapacitada, pues no existe ningún dictamen médico que acredite limitaciones funcionales de del señor GALINDO.

(ii) **"con disminución física, psíquica o sensorial en grado relevante":** El actor no cuenta con una Pérdida de Capacidad Laboral, por tanto, no tiene ninguna deficiencia física, psíquica o sensorial. La jurisprudencia divide dichas limitaciones según los porcentajes de calificación: moderada es un grado igual o superior al 15%., la severa es mayor del 25%, la profunda es mayor del 50%.

(iii) **"en general todos aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les "Impida o dificulte" sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares":** El demandante no contaba con una afectación grave en su salud, pues siempre desempeñó sus actividades laborales con total normalidad y nunca fue comunicada ni se observó algún tipo de impedimento o dificultad sustancialmente relevante para el desarrollo de las mismas.

Además de lo anterior, no existió nexo de causalidad entre el estado de salud del ex trabajador y la decisión del empleador de no prorrogar el contrato y darlo por terminado pues no se encontraba en estado de debilidad manifiesta.

(c) "se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, estando en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada": El señor GALINDO no se encontraba en ninguna condición particular por el cual pueda ser discriminado, pues no había ni

siquiera como suponer que padecía una afectación en su salud porque el señor GALINDO prestaba el servicio con normalidad, sin quejarse y sin restricción médica alguna.

En este punto se reitera que, al momento de la terminación del vínculo, el actor no ostentaba la garantía de Estabilidad Laboral Reforzada por las circunstancias relacionadas al contestar los hechos de la demanda y por tanto su desvinculación fue enmarcada en la legalidad.

De conformidad con todo lo anterior, es claro que la garantía de la Estabilidad Laboral Reforzada opera cuando el trabajador tenga una enfermedad que le impida o le dificulte sustancialmente el desarrollo de las funciones para las cuales fue contratado, de no exigirse dicho requisito se incurriría en el error y en la desproporción de tener que conceder el derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada a todas las personas en general, teniendo en cuenta que la mayoría de todos nosotros contamos con alguna afectación en la salud.

El fuero de salud debe ser una excepción y no la regla general y por tal razón, más que analizarse una condición de salud debe determinarse si esa condición de salud le impedía o le dificultaba sustancialmente el desarrollo de las funciones, lo cual en el presente caso no ocurrió, pues el señor GALINDO no estuvo incapacitado ni contaba con orden de reubicación ni recomendaciones laborales es decir, hasta el último día desarrolló sus funciones con total normalidad.

B. En cuanto al reten social.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-460 de 2017 habló sobre la definición del "RETEN SOCIAL", de la siguiente manera:

> "mecanismo por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez. De no contarse con tal protección, **en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido**, esas personas quedarían desprotegidas y cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de ellas."

La fuente legal del "RETEN SOCIAL" se encuentra en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, el cual dispone:

> "De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.".

14/61

De lo anterior se colige que la figura jurídica del retén social fue creada por el legislador para los procesos de reestructuración, fusión o liquidación de las entidades públicas, mediante la cual se otorgaba una protección a los servidores públicos en el marco del desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública de esa época.

Por lo anterior, para el presente caso, mi representada no se encuentra encausada en los supuestos fácticos para a aplicación del retén social, pues además de tratarse de una organización del sector privado y no pertenece a los procesos de disolución previstos en la ley 790 de 2002.

No obstante lo anterior, en caso de considerarse que se hace extensiva la protección del retén social al sector privado, es importante indicar que para el presente caso no aplica dicha garantía por las siguientes razones:

4. La empresa no ha sido sometida a procesos de reestructuración ni liquidación.
5. La terminación del contrato de trabajo no se motivó en procesos de ajustes organizacionales de la empresa, sino en una causa legal y objetiva consagrada en la ley laboral, por el vencimiento del plazo fijo pactado.
6. Mi representada no vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del extrabajador, pues siempre cumplió con el pago completo y oportuno de los aportes al Sistema.
7. Mi representada no vulneró el derecho al trabajo, pues el extrabajador conocía que su contrato de trabajo se encontraba sujeto a cumplimiento del plazo fijo pactado en los términos que establece la ley.

Además:

a. Como padre cabeza de familia: En la afiliación a la EPS no se evidencia que el grupo familiar del señor GALINDO dependa económicamente de él, así como tampoco son beneficiarios de su Sistema de Seguridad Social.

b. Como persona en situación de discapacidad: La jurisprudencia ha indicado que se requiere de la existencia de un dictamen de calificación de invalidez, veamos lo que dispuso la sentencia T-460 de 2017:

> "Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez".

No obstante, el extrabajador a la fecha no cuenta con ningún dictamen médico que califique la Pérdida de Capacidad Laboral de las patologías aducidas, además al momento de la terminación del contrato no se tenía

conocimiento de la existencia de condiciones de salud que afectaran el ejercicio de las funciones realizadas por el señor GALINDO.

SEGUNDO: **La rechazamos**

Al ser improcedente el reintegro laboral, también lo es la solicitud del pago de prestaciones sociales, dado que al momento de la terminación del contrato de trabajo el demandante no se encontraba con fuero de salud y mientras estuvo vigente la relación laboral mi representada siempre canceló esta prestación social de la forma como lo ordena la ley.

Después de la entrega del preaviso el trabajador dejó de asistir la última semana previa a la finalización del contrato de trabajo y pese a las gestiones realizadas por la empresa para conocer el motivo de su ausencia, el señor GALINDO nunca justificó ni informó las causas de su inasistencia a laborar.

No obstante, mi representada pagó todos los derechos laborales de forma completa por todo ese mes.

TERCERO: **La rechazamos**

Teniendo en cuenta que la terminación del contrato de trabajo se dio por una causal objetiva contemplada en el artículo 61 literal c). del C.S.T cumpliendo con el preaviso de ley y no por una decisión unilateral y sin justa causa de la empresa.

Debemos indicar que una vez fue entregado el preaviso, el extrabajador dejó de asistir a la empresa la última semana antes del vencimiento de su contrato sin justificación alguna, no obstante, se pagaron todos sus derechos laborales por el mes completo.

En el hipotético caso que el juez considere que hay lugar a un reintegro, no podría condenar al pago de una indemnización por despido sin justa causa, dado que dicha acreencia solo se otorga cuando ha existido una desvinculación y por tanto existe una indebida acumulación de pretensiones , pues estas se excluyen entre si.

CUARTO: **La rechazamos**

Al ser improcedente el reintegro laboral, también lo es la solicitud del pago de aportes a seguridad social, dado que al momento de la terminación del contrato de trabajo el demandante no se encontraba con fuero de salud y mientras estuvo vigente la relación laboral mi representada siempre pagó los aportes en forma completa y oportuna.

QUINTO: **La rechazamos**

Al demandante no le asiste razón en ninguna de las peticiones y por lo tanto no existen sumas pendientes de pago sobre las cuales se pueda aplicar la indexación.

SEXTO: **La rechazamos**

Mi representada no dio méritos para el inicio de este proceso por lo cual no puede ser condena en costas ni agencias en derecho.

SÉPTIMO: **La rechazamos**

No existe razón para que se profiera condena extra ni ultra petita al ser improcedentes todas las peticiones del actor y haberse culminado la relación entre las partes por una causa legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho y en la parte sustantiva me apoyo en los contenidos de los Decretos 2663 y 3743 de 1.950 adoptados como legislación permanentemente por la ley 141de 1961 y por todos aquellos que los modificaron especialmente en el decreto 2351 de 1965, la ley 50 de 1990 y la ley 100 de 1993. En lo procesal en los contenidos del Decreto 2158 de 1.948, adoptado como legislación permanente por la ley 141 de 1.961 y en lo establecido en la ley 712 del 5 de diciembre del 2001.

Adicionalmente:

SOBRE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

En la sentencia SL 12689-2016 Radicación N°. 52201 del Magistrado ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO del 07 de septiembre de 2016 -, el Honorable Magistrado señala lo siguiente:

> "Ahora bien, para negar la procedencia de la referida súplica, el Tribunal consideró, en lo fundamental: i) que **«...no se demostró que a la terminación del contrato de trabajo que ligó a las partes contendientes en litis últimas citadas, el demandante hubiese sido calificado como persona con limitación por la autoridad competente...»; ii) y que, en todo caso, tampoco se había afirmado ni demostrado «...que el despido se produjo en virtud de un acto de discriminación por el empleador con violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997...» (La negrilla es nuestra)**

La Sentencia **SU 049 de 2017**, Magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, establece quienes son titulares de la estabilidad laboral reforzada. Veamos:

> "La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados

> sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, **si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.** La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. (La negrilla es nuestra)".

Así mismo, la CSJ en sentencia SL405 - 2018, se estableció:

> "para gozar de la protección especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debe probarse que el trabajador por lo menos posea una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada, es decir, **que se encuadre entre los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%, que no es el caso de la actora al momento de su despido,** todo de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, por lo que es dable concluir, que para la fecha del despido de la demandante, ésta no se hallaba con una limitación o incapacidad, -como lo entendió el Tribunal- así fuera en el grado de moderada, para gozar del amparo de la Ley 361 de 1997."

- **La Corte Constitucional en sentencia SU-049 de 2017** señaló que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les *"impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares".*

- ✓ **La Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado No. 41867 de 2013** estableció que las discapacidades leves las padece la mayoría de la población y que lo anterior no significa *per se* que exista discriminación, así mismo que los niveles de pérdida de capacidad laboral se tienen en cuenta a partir del 15%, así mismo que la estabilidad laboral reforzada no puede tomarse como regla general y no como excepción.

- ✓ **La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL14134-2015** señaló que solo había lugar a la estabilidad laboral reforzada por salud exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud.

- ✓ **La Corte Suprema de Justicia sentencia CSJ SL 12998 DE 2017** indicó que no era suficiente por si solo el quebrantamiento de la salud de la

23

72

trabajadora o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues debe acreditarse que el asalariado al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada, esto es, que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%.

- ✓ **La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL471 - 2018,** estableció que debe probarse que el trabajador por lo menos posea una limitación física, psíquica o sensorial que se encuadre entre los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%.

- ✓ **La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4221-2018** determinó que le corresponde al trabajador demostrar que padecía una afectación de su salud al menos de carácter moderada, esto es, en grado igual o superior al 15% de la pérdida de capacidad laboral y una vez acreditado ello por los medios técnicos, debe probar que el empleador conocía dicha situación y que su despido se basó en una decisión carente de razón objetiva. Demostrado lo anterior podrá entenderse que el trabajador está amparado por la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Sobre la existencia de una causal objetiva de terminación del contrato de trabajo:

Sentencia SL 1360 de 2018

> *(a)* La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.
> *(b)* A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.
> *(c)* La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas.

Sobre la no obligatoriedad de acudir ante el Inspector del trabajo:

24
23

artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo cual hace que, en ese puntual caso, no sea obligatorio acudir a la autorización al inspector del Trabajo para despedir al trabajador que sufre una pérdida de capacidad laboral moderada o superior al 15%.

Sentencia SL 3515 de 2019

"Igualmente, contrastó la sentencia CC C-531-2000, en cuanto a la obligación de solicitar autorización del Ministerio del Trabajo y determinó que esa exigencia podía obviarse sin vulnerar la protección constitucional, siempre y cuanto el empleador esgrimiera una justa causa para la ruptura del vínculo laboral, porque la citada providencia «no proscribió la terminación del contrato sin aval ministerial por razón diferente a la discapacidad del trabajador», valga decir, por justa causa, más aun «lo que señaló es que cuando estuviese soportada en esa razón –la limitación- se requería la autorización del Ministerio del Trabajo para comprobar si, en efecto, esa deficiencia era incompatible e insuperable», esto es, no era posible, por la situación de discapacidad del trabajador, que continuara prestando el servicio".

Sobre el retén social

La Corte Constitucional mediante sentencia T-460 de 2017 habló sobre la definición del "RETEN SOCIAL", de la siguiente manera:

"mecanismo por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez. De no contarse con tal protección, **en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido**, esas personas quedarían desprotegidas y cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de ellas."

La fuente legal del "RETEN SOCIAL" se encuentra en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, el cual dispone:

"De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.".

Reten social para padres cabeza de familia:

25

241

> Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.
>
> Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, debe ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

Reten social para las personas en situación de discapacidad:

La jurisprudencia ha indicado que se requiere de la existencia de un dictamen de calificación de invalidez, veamos lo que dispuso la sentencia T-460 de 2017:

> "Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez".

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN

Respetuosamente manifiesto que interpongo **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN** contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la figura jurídica que alegamos.

Interpongo también esta excepción contra: Los salarios devengados y no pagados; las nivelaciones salariales; los valores y los recargos salariales provenientes de trabajo nocturno, extra, en días dominicales y festivos; las prestaciones sociales legales y extralegales no cubiertas o cubiertas en forma incorrecta en especial: cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicio, calzado y vestido de labor, seguro de vida, pagos extralegales de todo género cualquiera que sea la denominación que se les dé; las indemnizaciones por: terminación injusta del contrato, por los pagos a la seguridad social integral no realizados o realizados por cuantías diferentes a las correctas, por mora en el pago de las prestaciones sociales y/o salarios y en general cualquiera de las previstas en la ley, en la convención, pacto

existencia del accidente de trabajo: daño emergente y lucro cesante, daño a la vida de relación, físicos y fisiológicos, psicológicos; por las mesadas causadas y dejadas de pagar y en general, contra todas aquellas obligaciones pedidas y por aquellas que pudieren dar lugar a una condenación ultra y extra petita y que nos resulta imposible particularizar.

Fundamento esta excepción en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo que dicen, respectivamente:

> "ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

> **"ARTICULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Los artículos en mención establecen que la prescripción empieza a contarse desde el momento que la respectiva obligación se haya hecho exigible debiendo tener presente que para las prestaciones sociales existen diferentes momentos de exigibilidad.

En consecuencia es necesario prever en qué momento el derecho es exigible; al respecto, la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil uno (2001) con radicación 15350, considera:

> "En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo (...)

> **Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad. La prima de servicios se hace exigible el día lo de julio de cada año, para el primer semestre, va que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio para pagarla**

17
26

> se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada esta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso especifico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente."

Por tal motivo no es procedente reconocer, eventualmente, sumas que ya han sido afectadas por este fenómeno extintivo de las obligaciones.

2. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Respetuosamente manifiesto que propongo EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION porque no existen los fundamentos de hecho ni de derecho sobre los cuales se puedan fundamentar los pretendidos derechos alegados en la demanda en tanto la relación laboral entre las partes finalizó por una causa legal y objetiva sin que el actor se encontrara en condiciones de debilidad manifiesta para aquella época.

3. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

El demandante pretende pagos que no le corresponde pues no puede haber lugar a ninguna de las pretensiones al haber culminado la relación laboral por una causa legal y sin que se encontrara en condición de especial protección.

4. COMPENSACIÓN.

Propongó esta excepción por si llegado el caso, la sentencia es adversa a los intereses de mi representada sean tenidas en cuenta las cantidades que ya fueron canceladas por mi representada al señor JUAN CARLOS GALINDO por cualquier razón o en cantidades superiores a las debidas.

Para todos los efectos solicito al Despacho que las cantidades recibidas por la demandante que deban compensarse se le aplique la indexación conforme a lo establecido en los ordenamientos jurisprudenciales existentes al respecto.

En caso que la cantidad resultante a deber por la accionante, una vez sea aplicada la compensación en los términos solicitados en el acápite anterior, sea mayor que la entregada y cuya compensación pedimos, ruego al Despacho se ordene en la parte resolutiva de la sentencia que ésta cancele el saldo o mayor valor a su cargo más los intereses comerciales y/o bancarios que rijan al momento de la sentencia indicándolo así en la

28
27

En caso de declararse la existencia de alguna acreencia insoluta a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, solicito se declare que todas las actuaciones han sido realizadas de buena fe por parte de mi cliente, siendo exonerada de cualquier condena o sanción por mora.

6. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INOMINADA o GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica:

> "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

PRUEBAS Y ANEXOS

A. DOCUMENTALES:

1. Poder para representación judicial.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Contrato de trabajo suscrito con el señor JUAN CARLOS GALINDO
4. Llamados de atención a los que estuvo expuesto el señor JUAN CARLOS GALINDO.
5. Carta de preaviso de fecha 02 de junio de 2017 en donde se le informa al demandante la terminación de su contrato por vencimiento plazo fijo pactado.
6. Liquidación definitiva de prestaciones sociales con al cual se prueba que mi representada pagó de forma completa y oportuna todos los derechos laborales del actor.
7. Afiliación al Sistema de Seguridad Social: EPS, ARL, AFP y Caja de Compensación Familiar.
8. Aportes a seguridad social de los últimos 3 meses de la relación laboral.
9. Examen médico ocupacional de ingreso, donde consta la preexistencia de la patología de hipertensión arterial.
10. Perfil del cargo de operario de mantenimiento mecánico.
11. Fallo de tutela de fecha 15 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga.
12. Comprobante de compra de mascarillas con la finalidad de probar que la empresa entregaba al extrabajador los Elementos de Protección Personal.

laboral existente con el demandante, el contrato de trabajo suscrito, el pago de los derechos laborales, la terminación del contrato de trabajo y el preaviso, las funciones realizadas por el demandante, la entrega de los Elementos de Protección Personal, la inasistencia del trabajador a laborar en la última semana de vigencia del contrato y sobre los demás hechos relacionados en la demanda y la contestación.

NOMBRE TESTIGO	DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	RESIDENCIA O DOMICILIO
WILLIAM VELANDIA FANDIÑO, identificado con C.C. No. 13539688.	[redacted]	Sabanalarga, Atlántico
ALVARO VILLA GALINDO, identificado con C.C. No. 1007220261. **ISABEL CRISTINA CUTIVA HURTADO,** identificada con C.C. No. 63313660	[redacted]	Sabanalarga, Atlántico Bucaramanga, Santander

Solicitud de despacho comisorio:

Con relación al testigo ISABEL CRISTINA CUTIVA HURTADO, solicitamos de la manera más respetuosa al señor Juez ordenar el despacho comisorio teniendo en cuenta que esta persona reside en la ciudad de Bucaramanga o en su defecto proceda en audiencia por Skype, videollamada, videoconferencia o cualquier medio tecnológico de conformidad con el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la secretaría del Despacho o en Calle 77B No. 57 - 103, piso 21 de la ciudad de Barranquilla.

Dejo así y en término contestada la demanda.

Atentamente,

LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA
T.P. 315.390 del C.S.J.
C.C. No. 1.143.232.279

pilonieta alvarez

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
E. S. D.

Ref.: Ordinario Laboral de: **JUAN CARLOS GALINDO VARGAS**
Contra: **EMPRESA ACEBEDO SILVA S.A.**
Rad.: **2019-217**

Yo, CLEMENCIA ACEVEDO SILVA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **EMPRESA ACEBEDO SILVA S.A.** con NIT No. 890209157-6, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados, **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA** con Tarjeta Profesional No. 315.390 del Consejo Superior de la Judicatura, **EDUARDO PILONIETA PINILLA** con Tarjeta Profesional No. 10.395 del Consejo Superior de la Judicatura, **PATRICIA ALVAREZ RIBERO** con tarjeta profesional No 66.579 del Consejo Superior de la Judicatura, **DIANA CAROLINA ORTIZ VARGAS** con tarjeta profesional No. 281.527 del Consejo Superior de la Judicatura, **SILVIA JULIANA QUINTERO PIMENTEL** con tarjeta profesional No 265.878 del Consejo Superior de la Judicatura, **ANDREA JULIANA HERNANDEZ RUEDA** con Tarjeta Profesional No. 295.390 del Consejo Superior de la Judicatura y **YESSIKA PAOLA PINTO MENESES** con Tarjeta Profesional No. 248.274 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 50 No. 53 - 167 de Bucaramanga, para que en mi nombre y representación procedan a **NOTIFICARSE, CONTESTAR Y TRAMITAR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **JUAN CARLOS GALINDO VARGAS,** a través de apoderado judicial.

Los apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, transigir y en general para realizar todas las gestiones que estime conducentes para el cabal desempeño del encargo que se le hace y lo contemplado en el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería.

Cordialmente,

CLEMENCIA ACEVEDO SILVA,
C.C. No.37814682

Acepto,

LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA
T.P. No. 315.390 C.S. de la J
C.C. No 1.143.232.279

EDUARDO PILONIETA PINILLA
T.P. No. 10395 C.S. de la J
C.C. No 17.146.598

PATRICIA ALVAREZ RIBERO
T.P. No 66.579 del C.S de la J
C.C. No 63.322.690

YESSIKA PAOLA PINTO MENESES
T.P. No 248.274 del C.S. de la J.
C. C. 1.095.810.064

DIANA CAROLINA ORTIZ VARGAS
T.P. No 281.527 del C.S. de la J.
C.C. 1.095.804.507

SILVIA JULIANA QUINTERO PIMENTEL
T.P. 265.878
C.C. 1.098.736.754

ANDREA JULIANA HERNANDEZ RUEDA
T.P No. 295.390 del C.S. de la J.
C.C. No. 1.098.751.528

Notaría 2
Floridablanca
1525-0072b35d

PODER ESPECIAL

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció

ACEVEDO SILVA CLEMENCIA

Quien exhibió la C.C. 37814682

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca 2020-03-06 17:38:41

Cód. Validación:
5s6qe

El compareciente

ANDREA JOHANA BELTRAN OME
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2020/02/26 HORA: 15:42:49
9313996

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SLDH1863A7

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITTADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE: ACEBEDO SILVA S.A.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 26 DE 2019
GRUPO NIIF: GRUPO II.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020
Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-016759-04 DEL 1982/10/28
NOMBRE:ACEBEDO SILVA S.A.
NIT: 890209157-6

DOMICILIO: GIRON

DIRECCION COMERCIAL: KM 5 - 360 VIA PALENQUE-FLORIDABLANCA PARQUE INDUSTRIAL LA FORTUNA BODEGA 1 BARRIO ANILLA VIAL
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO1: 6383800
TELEFONO2: 3115895958
TELEFONO3: 3115895958
EMAIL : alfredo@avicolaelguamito.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: KM 5 - 360 VIA PALENQUE-FLORIDABLANCA PARQUE INDUSTRIAL LA FORTUNA BODEGA 1 BARRIO ANILLA VIAL
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO1: 6383800
TELEFONO2: 6383800
TELEFONO3: 3115895958

Signature Not Verified

ACEBEDO SILVA S.A.

EMAIL : contador@avicolaelguamito.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 3601 DE 1982/10/25 DE NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1982/10/28 EN EL FOLIO 75 DEL LIBRO 9, TOMO 114 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "ACEVEDO SILVA LTDA."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 80 DE FECHA 2004/01/04, OTORGADA EN LA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 16/01/2004, BAJO EL NO. 56245 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: ACEBEDO SILVA LIMITADA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0794 DE FECHA 2007/02/13, OTORGADA EN LA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2007/02/28 BAJO EL NO. 69994 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO DE BUCARAMANGA A GIRON.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4579 DE FECHA 2014/11/05 DE NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/11/05, BAJO EL NO. 122401 DEL LIBRO 9, CONSTA: TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4579 DE FECHA 2014/11/05 DE NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/11/05, BAJO EL NO. 122401 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: ACEBEDO SILVA S.A.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT.	4366	1988/09/17	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1988/11/11
ESCRIT.	7613	1991/12/30	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1992/01/10
ESCRIT.	3282	1992/06/12	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1992/08/12
ESCRIT.	6389	1993/09/07	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1993/09/10
ESCRIT.	8930	1995/12/21	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1995/12/29
ESCRIT.	1788	1996/06/26	NOTARIA 40	BOGOTA D.C.	1996/10/23
ESCRIT.	4735	1996/11/14	NOTARIA 13	CALI	1996/12/12
ESCRIT.	8029	1996/12/11	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1996/12/30
ESCRIT.	2793	1998/08/13	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1998/08/20
ESCRIT.	4773	1997/12/11	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1998/08/20
ESCRIT.	1471	2000/04/28	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2000/05/19
ESCRIT.	3007	2002/07/22	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2002/09/23
ESCRIT.	80	2004/01/14	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2004/01/16
	0794	2007/02/13	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2007/02/28

ACEBEDO SILVA S.A.

ESCRIT. PUBLICA				
815	2007/10/03	NOTARIA 02	FLORIDABLANCA	2007/11/28
ESCRIT. PUBLICA				
536	2008/05/16	NOTARIA 02	FLORIDABLANCA	2008/06/03
ESCRIT. PUBLICA				
4579	2014/11/05	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2014/11/05

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1982/10/25 HASTA EL 2034/11/04

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4579 DE FECHA 2014/11/05 DE NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 3. OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYE: LA EXPLOTACION ECONOMICA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA AGRICULTURA, GANADERIA, AVICULTURA Y PISCICULTURA EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, Y DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES. LA PARTICIPACION COMO SOCIA O ACCIONISTA EN SOCIEDADES ADMINIS TRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, EN SOCIEDADES BANCARIAS Y FINAN CIERAS, EN SOCIEDADES INMOBILIARIOS Y DE CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, URBA NISTICAS Y VIVIENDA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA PARTICI PAR EN OTRAS SOCIEDADES DE SIMILAR O IDENTICO OBJETO, ADQUIRIR, TOMAR, ENA JENAR, SUSCRIBIR ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL, Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES, Y OPERACIONES DE IMPORTA CION Y EXPORTACION QUE SE DERIVEN DEL MISMO.

C E R T I F I C A

CAPITAL			NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	$2.509.500.000	2.509.500	$1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	$2.509.500.000	2.509.500	$1.000,00
CAPITAL PAGADO	:	$2.509.500.000	2.509.500	$1.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4579 DE FECHA 2014/11/05 DE NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 46. REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE TRES (3) GERENTES CON LAS MISMAS FACULTADES, QUIENES OBRARAN INDEPENDIENTEMENTE EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS Y EN LA EJECUCION DE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS DERIVADOS DEL OBJETO SOCIAL.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 4579 DE 2014/11/05 DE NOTARIA 03 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/11/05 BAJO EL No 122401 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	ACEVEDO SILVA CLEMENCIA
	DOC. IDENT. C.C. 37814682
GERENTE	ACEBEDO SILVA EUDORO
	DOC. IDENT. C.C. 13807702
GERENTE	ACEBEDO SILVA ALFREDO
	DOC. IDENT. C.C. 13814303

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4579 DE FECHA 2014/11/05 DE NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 48. FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTICULOS 99 Y 196 DEL CODIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTES TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 3)

EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRA: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMEENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO, 6) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ORGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GENERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 7) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES DE CUALQUIER CARACTER, 8) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 9) CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 10) VELAR POR QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12) TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A OTRO ORGANO SOCIAL QUE TENGA RELACION CON LA DIRECCION, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL.-- PARAGRAFO.- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACION PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO SIN LIMITE DE CUANTIA.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2018/06/19, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/07/04 BAJO EL NRO. 159125 DEL LIBRO 9, CONSTA: CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR PABLO ALFREDO ACEBEDO GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.861.822, PARA QUE EN MI NOMBRE Y EN NOMBRE DE LA EMPRESA, NOS REPRESENTE POR ACTIVA O POR PASIVA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. ASI MISMO PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS, SOLICITAR LA TERMINACION DE LOS PROCESOS SI ASI LO ACUERDAN LAS PARTES Y EN GENERAL PARA REALIZAR TODAS LAS GESTIONES QUE SURJAN DE LAS AUDIENCIAS; AL IGUAL, PARA QUE SE NOTIFIQUE DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE DECRETADOS COMO PRUEBAS DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES ORDENADOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES DENTRO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE SEA PARTE LA SOCIEDAD ACEBEDO SILVA S.A., EN CUYA DILIGENCIA EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA CONCILIAR. EN CONSECUENCIA QUEDA FACULTADO PARA DEMANDAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ASI COMO ASUMIR DE IGUAL MODO DIRECTAMENTE LA REPRESENTACION CUANDO LA MISMA SEA DEMANDADA EN ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES Y POLICIVOS. IGUALMENTE CON FACULTAD EXPRESA PARA CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR ASI COMO PARA DESISTIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTE PODER Y DEMAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ART. 77 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA LA DEFENSA DE MIS DERECHOS.

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 82 DE 2019/03/28 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/04/29 BAJO EL No 166973 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON	ACEBEDO SILVA ALFREDO	C.C.	13814303
SEGUNDO RENGLON	ARENAS CASTELLANOS SERGIO ERNESTO	C.C.	13543602

ACEBEDO SILVA S.A.

TERCER RENGLON	ACEVEDO SILVA CLEMENCIA	C.C.	37814682
S U P L E N T E S			
PRIMER RENGLON	ACEVEDO GARCIA CLARA AMELIA	C.C.	63504129
SEGUNDO RENGLON	ACEVEDO GARCIA MARIA JIMENA	C.C.	63523938
TERCER RENGLON	ACEBEDO SILVA EUDORO	C.C.	13807702

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 82 DE 2019/03/28 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/04/29 BAJO EL No 166974 DEL LIBRO 9, CONSTA:
REVISOR FISCAL PRINCIPAL CONSULTORIA Y ASESORIA TRIBUTARIA S.A.S. CYAT S.A.S.
NIT 804011193-7

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2019/12/16, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2019/12/13 BAJO EL NO. 173989 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA FIRMA DE REVISORIA FISCAL DESIGNA COMO REVISOR FISCAL PRINCIPAL A LA SEÑORA KAREN LIZETH PICO CORREA, IDENTIFICADA CON CC 1.098.727.964 Y TARJETA PROFESIONAL 239320-T Y COMO REVISOR FISCAL SUPLENTE A LA SEÑORA MARCELA TRIANA RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CC 63.524.006 Y TARJETA PROFESIONAL 247773-T

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 0145 CRÍA DE AVES DE CORRAL.

C E R T I F I C A

PODERES: OTORGADO A ACEBEDO GARCIA PABLO ALFREDO EL 2018/06/19 INSC 2018/07/04

C E R T I F I C A

PROHIBICIONES: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4579 DE FECHA 2014/11/05 DE NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 66.
PROHIBICIONES: LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIR EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS NI FIRMAR TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO, NI PERSONALES O DE PARTICIPACION, NI TITULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS, Y SI DE HECHO LO HICIESEN LAS CAUCIONES ASI OTORGADAS NO TENDRAN VALOR ALGUNO Y DEBE RESPONDER EL PATRIMONIO DE QUIEN LO COMPROMETIO.

C E R T I F I C A

EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE: 2003/02/24

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 16620 DEL 1982/10/28
NOMBRE: AVICOLA EL GUAMITO
FECHA DE RENOVACION: MARZO 26 DE 2019
DIRECCION COMERCIAL: KM 5 - 360 VIA PALENQUE-FLORIDABLANCA PARQUE INDUSTRIAL LA FORTUNA BODEGA 1 BARRIO ANILLA VIAL
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO: 6383800
E-MAIL: alfredo@avicolaelguamito.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 0145 CRÍA DE AVES DE CORRAL.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 37, DEL 24-01-97, INSCRITA EL 29-01-97, POR LA JUNTA EXTRAOR DINARIA DE SOCIOS, CONSTA QUE SE AUTORIZO LA APERTURA DE AGENCIA EN LA CIUDAD DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA) EN LA CENTRAL DE ABASTOS MAXI ABASTOS.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/02/26 15:42:44 - REFERENCIA OPERACION 9313996

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO. OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

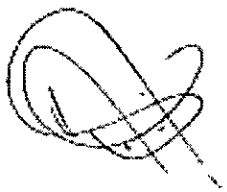

minerva
10-10

SIEMPRE AL DIA!®

Ley 789/2002

1999039

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR: Acebedo Silva Ltda	DIRECCIÓN EMPLEADOR: Km 2.5 anillo Vial Girón-Floridablanca
NOMBRE TRABAJADOR: Juan Carlos Galindo Vargas	DIRECCIÓN TRABAJADOR: Carrera 7A-1 # 224-04 Sabanalarga
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD: Sabanalarga - Atlántico 04-03-1978	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR: Oficios Varios
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL: (✓) : ( ) VALOR: $566.700 SMMLV	VALOR EN LETRAS:
PERÍODOS DE PAGO: Quincenal	FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES: 03 - 07 - 2012
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES: Granja el Brusal	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR: Sabanalarga - Atlántico
TÉRMINO INICIAL DEL CONTRATO: 3 meses	VENCE EL DÍA: 02 - 10 - 2012

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo; de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a prestar sus servicios en forma exclusiva a EL EMPLEADOR, es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACIÓN. EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. PARÁGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO. Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. PARÁGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL. En la eventualidad en que EL TRABAJADOR devengue salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T., subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclara que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de la sumas reconocidas se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incidencia prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. PARÁGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales y pago de aportes parafiscales de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96. Para efectos del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la ley 1393 de 2010".

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO. El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato con antelación no inferior a (30) días, éste se entenderá prorrogado por un período igual al inicialmente pactado. Por tratarse de un contrato a término fijo inferior a un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año, y así sucesivamente.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a EL EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, en los turnos y dentro de las horas señalados por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, sin que ello se considere como una desmejora en las condiciones laborales de EL TRABAJADOR. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las misma, según el Art. 167 ibidem.

SEXTA: PERÍODO DE PRUEBA. La quinta parte de la duración inicial del presente contrato se considera como período de prueba, sin que exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de inicio, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período y sin previo aviso, sin que se cause el pago de indemnización alguna. En caso de prórrogas del presente contrato, se entenderá que no hay nuevo período de prueba.

SÉPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7° del Decreto 2351/65 y además, por parte de EL EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integral del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia de dichas invenciones y/o trabajos originales. El TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causará ninguna compensación adicional.

LEGIS
Todos los derechos Reservados

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, en la misma publicación escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin autorización de las empresas editoras y autores titulares en la ley 44/1993

NOVENA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1° de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación del servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8° del Art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modificó el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

UNDÉCIMA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integral de este contrato.Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD: Sabanalarga - Atlántico FECHA: 03- 07- 2012

CLAUSULAS ADICIONALES:

Por voluntad de las partes, se considera que los siguientes pagos no constituye salario. Por lo tanto no forma parte para el calculo de las prestaciones sociales, ni pago a seguro social, ni parafiscales.

- Regalos navideños
- regalos cumpleaños
- rodamientos
- auxilio de vivienda
- auxilio de alimentacion

EL EMPLEADOR _____ EL TRABAJADOR JUAN CARLOS Galindo

C.C. ó NIT. _____ C.C. N° 8.643.361

TESTIGO _____ TESTIGO _____

C.C. N° _____ C.C. N° _____

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

NOTA ESPECIAL: Salario Integral. En el caso de pactar un salario integral, debe apreciarse que el mismo en ningún caso puede mensualmente ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más un porcentaje adicional de por los menos el treinta por ciento (30%) de dicho salario, que constituye el factor prestacional.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Cambio en jornades de trabajo:

a. Turnos de trabajo sucesivos: Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliada por la ley 789/02, para actividades sin solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula de jornada de trabajo "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos; pero el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula QUINTA del presente contrato".

b. Jornada de trabajo flexible: Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos diarios flexibles, que pueden ser diferentes. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula. "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contenida en el artículo 51 de la ley 789/02, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días a la semana, en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y en forma anticipada, cuya duración diaria no podrá ser inferior a cuatro (4) horas continuas, ni superior a diez (10) horas y sin que haya lugar al pago de recargos por trabajo extraordinario siempre y cuando no se exceda el promedio de las cuarenta y ocho (48) horas semanales en la jornada ordinaria de 06:00 a.m. a 10:00 p.m."

2. Definición de pagos no salariales: De conformidad con la ley 50/90, es posible pactar en forma particular y especial que determinados beneficios o auxilios acordados entre las partes, no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como primas extralegales de servicios y/o de navidad. En este caso la cláusula podría quedar así: "Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social. Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:

Tipo de beneficio	Cuantía
_____	$_____
_____	$_____
_____	$_____

3. Valoración del salario en especie: La ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así: "El suministro de _____ se valora como salario en especie en la suma de $_____".

	PROCESO PRODUCTIVO RECURSO HUMANO		
	Código: PP-RH16	Revisión: 2	Pagina: 1

MEMORANDOS

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha de Emisión:
COPASO Acebedo Silva Ltda.	PROFESIONAL EN RIESGOS Acebedo Silva Ltda.	ALFREDO ACEBEDO SILVA Gerente	Marzo 2015

GRANJA: El Brujal		LUGAR O ZONA: Recepción de Documentos
FECHA: D. 17 M. 04 A. 2017	ELABORADO POR: Gustavo Ascencio Hernández	VERIFICA: William E. Velandia Fandiño

MEMORANDO

NOMBRE: Juan Carlos Galindo Vargas C. C. N°. 8.643.361

El día 16 del mes de Abril del año 2017 no se presentó a laborar a la empresa y no presento constancia medica donde justificara no asistencia a laborar, por tal motivo se suspenderá 3 días a partir de la fecha, del 17 al 19 de abril.

En caso de volverse a repetir nos veremos en la penosa obligación de tomar medidas más drásticas.

Acebedo Silva Ltda.
avicola el guamito

GUSTAVO ASCENCIO H GERENCIA

FIRMA Y NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO

Juan carlos Galindo V

FIRMA DEL TRABAJADOR

41 90

MEMORANDO

890 209 157-6

Sabanalarga, Enero/2016

PARA: JUAN CARLOS GALINDO VARGAS

DE: ALVARO VILLA GALINDO

ASUNTO: SUSPENSIÓN

Con el fin de mantener el orden y las reglas de la empresa ya que el día 18 de Enero de 2016 usted no fue puntual al momento de llegar a iniciar sus labores. ya que como es conocimiento de todos la hora de llegada a la empresa debe ser 15 minutos antes es decir 6:45 am, por tal motivo será suspendido 1 día a partir del 18 de Enero de 2016

En caso de repetirse nos veremos en la penosa obligación de suspenderle el contrato inmediatamente, ya que para nosotros es vital mantener el orden en la granja.

Cordialmente.

Alvaro J. Villa G.

Alvaro Villa Galindo
Auxiliar Producción
Acebedo Silva S.A.

Juan Carlos Galindo

Juan Carlos Galindo Vargas
Cc 8.643.361 de Sabanalarga
Oficios Varios

42 91

aguamito	PROCESO PRODUCTIVO RECURSO HUMANO		
	Código: PP-RH16	Revisión: 2	Pagina: 1

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha de Emisión:
COPASST Acebedo Silva S.A	PROFESIONAL EN RIESGOS Acebedo Silva S.A	ALFREDO ACEBEDO SILVA Gerente	Marzo 2015

GRANJA: El Brujal		LUGAR O ZONA: Recepción de Documentos
FECHA: D. 17 M. 06 A. 2017	ELABORADO POR: Álvaro Javier Villa Galindo	VERIFICA: William E. Velandia Fandiño

MEMORANDO

Desde el día martes 13 usted no se presentaba a laborar, regresando el día 17 de Junio en las horas de la mañana cabe recordar que su ausencia extorsiona las funciones para la cual estaba programado en la granja usted no se reportó a tiemponi tampoco envió escusa médica, se le suspende por 3 días a partir de hoy hasta el día lunes.

Señor, Juan Carlos Galindo, identificado con la cedula de ciudadania, 8.643.361 de Sabanalarga Atlántico.

Alvaro J. Villa Galindo 1007220861 FIRMA DEL JEFE	Juan carlos Galindo. CC: 8643361 FIRMA DEL TRABAJADOR

43 92

Acebedo Silva S.A

Girón, JUNIO 02 de 2017

Señor
JUAN CARLOS GALINDO VARGAS
Granja EL BRUJAL
Acebedo Silva S.A.

Me permito informarle que a partir del día **02 de JULIO de 2017** inclusive, la relación contraactual entre la empresa **ACEBEDO SILVA S.A.**, a la cual usted presta sus servicios se dará por terminada por vencimiento del mismo.

No sin antes agradecerle por sus servicios prestados.

Atentamente

Acebedo Silva S.A.

NELBY YURANY RIAÑO LOPEZ
Jefe Recursos Humanos (E)

RECIBIDO
HORA
FECHA

Jul/13/2017
Pag 1/1
09:57:10

45
03

LIQUIDACIÓN DE CONTRATO

Datos Personales

Nombre del Trabajador	: GALINDO VARGAS JUAN CARLOS
Identificación	: 8643361 [0000002752]
Fecha de Ingreso	: Martes, 03/JUL/2012
Fecha de Retiro	: **Domingo, 02/JUL/2017**
Total Días laborados	: 1800
Centro de Costos	: GRANJA EL BRUJAL
Subcentro de Costos	: MANTENIMIENTO GENERAL
Motivo Retiro	: RENUNCIA DEL TRABAJO

Base de Liquidación

	Cesantías	Vacaciones	Prima
Salario Ordinario	$ 895,590	$ 895,590	$ 895,590
Auxilio Transpote	$ 83,140	$ 0	$ 83,140
Promedio Bonificaciones	$ 0	$ 0	$ 0
Promedio Horas Extras y Festivos	$ 150,163	$ 202,737	$ 0
Promedio Recargos Nocturnos	$ 0	$ 0	$ 0
Promedio Otros Devengados	$ 0	$ 0	$ 0
Promedio Base de Liquidación	$ 1,128,893	$ 1,098,327	$ 978,730

CESANTIAS	((1,128,893 x 182)/360)	570,718
INTERESES CESANTIAS	(((570,718 x 182) x 12%)/360)	34,624
VACACIONES	((1,098,327 x 361)/720)	550,689
PRIMA DE SERVICIO	((978,730 x 2)/360)	5,437
DESCUENTO SEGURO VIDA Y/O EXEQUIALES		-11,500
ADMINISTRADORA DE SALUD (SALUD TOTAL)		-24,789
ADMINISTRADORA FONDO DE PENSION (PORVENIR)		-24,789
SALARIO		59,706
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		5,543
SANCION Y LICENCIA NO REMUNERADA		-2
HORAS EXTRAS DIURNAS NORMALES		9,329
DESCUENTO DE ALIMENTACION		-104,000

Gran Total A Pagar ... **$ 1,070,966**

REVISADO APROBADO FIRMA DEL TRABAJADOR

GIRON-SANTANDER, Jueves, 13/JUL/2017 09:57:10 « Imp : 0»

Favor consignar en BANCOLOMBIA Cuenta de ahorros Nro. 12085016308

Bancolombia FORMATO TRANSACCIONAL Galindo Vargas No. 38805825

TIPO DE TRANSACCIÓN CONSIGNACIÓN A: CTA CORRIENTE CTA AHORROS RECAUDO TARJETA DE CRÉDITO CRÉDITO CRÉDITO HIPOTECARIO

NÚMERO PRODUCTO CÓDIGO CONVENIO 12085016308 NOMBRE TITULAR Juan C Vargas CIUDAD Bga TELÉFONO

PARA DEPÓSITOS Y RECAUDOS
NOMBRE DEPOSITANTE / PAGADOR RECAUDOS REFERENCIA

PARA PAGOS CRÉDITO Y TARJETAS DE CRÉDITO
TIPO DE OPERACIÓN No. CUOTAS A PAGAR CRÉDITO HIPOTECARIO
PAGO CUOTA / PAGO MÍNIMO · CANCELACIÓN / PAGO TOTAL · ABONO A CAPITAL · INTERESES TRIMESTRALES · ABONO EXTRAS O PRORRATAS · OTRO

FORMA DE PAGO: EFECTIVO · CHEQUE · PESOS · DÓLARES
CHEQUE No. BANCO
DÉBITO A CUENTA CTA CORRIENTE CTA AHORROS NÚMERO DE CUENTA

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
		4	
		5	
		6	

DETALLE DE LOS CHEQUES

CIUDAD	CTA CORRIENTE No.	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
	[illegible]		[illegible]	1.070.966

CONCEPTO PARA SALDO EN USD	USD	$	CONCEPTO EN PESOS	$
DÉBITO A CTA	USD	$	DÉBITO A CTA	$
EFECTIVO	USD	$	EFECTIVO	$
CHEQUE	USD	$	CHEQUE	$
TOTAL ABONO	USD	$	TOTAL ABONO	$

CANTIDAD CHEQUES TOTAL CHEQUES $ 1.070.966
NEGOCIADA SI NO TOTAL EFECTIVO $
TOTAL $ 1.070.966

FIRMA C.C./NIT

ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO
ABONO A DEUDA EN DÓLARES CON M.L.

Los cheques incluidos en esta consignación son recibidos sujetos a verificación posterior por el valor indicado en la misma. El Banco sólo asegura el efectivo y los datos indicados en el original de la consignación. Si hubiere errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta del cliente.

CLIENTE

45 94

RA - 15355

LA JEFE DE LA CENTRAL DE ATENCIÓN AL CLIENTE
DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
CAJACOPI - ATLÁNTICO

CERTIFICA:

Que una vez consultada la base de datos, se verificó y constató que el/la señor(a):

Cédula	Nombre	Fecha Afiliación
8643361	GALINDO VARGAS JUAN CARLOS	2013-04-03

Se encuentra afiliado a **CAJACOPI-ATLÁNTICO**, a través de la empresa ACEBEDO SILVA LTDA

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los (06) días del mes de Julio de 2017.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aqui plasmada tiene validez para todos los efectos legales. Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el (06) de Agosto de 2017.

Cordialmente,

ELEONORA ESCOLAR PEREZ
Jefe de Atención al Cliente

46 96

SaludTotal EPS

República de Colombia
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
NIT 800.130.907-4

Número de Radicación

Formulario de Afiliación e Información Complementaria del Afiliado
Lea las instrucciones que se encuentran al respaldo antes de diligenciar este formulario

Tipo de afiliación: Colectiva [ ] Individual [ ]
Fecha de ingreso al sistema: AÑO | MES | DIA
Fecha de Radicación: AÑO | MES | DIA

ESTA ÁREA NO FORMA PARTE DEL FORMULARIO
ABSTÉNGASE DE ENTREGAR DINERO A SU ASESOR DE VENTAS. CONSIGNE EN ENTIDADES BANCARIAS

I. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR EL COTIZANTE CABEZA DEL GRUPO FAMILIAR

Primer Apellido: Galindo	Segundo Apellido o de Casada: Vargas	Primer Nombre: Juan	Segundo Nombre: Carlos
No. de Identificación: 8013361	Tipo de Documento: CE / TI / CC / RC / PA	Sexo: M / F	Fecha de Nacimiento: 1982 03 04
Dirección donde Labora: Finca Acuícola el Guájaro	Teléfono	Fax	
Departamento: Atlántico	Municipio: Sabanalarga	Código	
Dirección de Residencia	Departamento: Atlántico	Correo Electrónico	
Municipio: Sabanalarga	Código	Teléfono	Celular: 3006254237
IPS Médica	IPS Odontológica	Nombre de la Entidad de Previsión o Seguridad Social en Salud EPS anterior: S. Total	Código: 1002 / Excepciones de traslado 4 5

Declaro bajo la gravedad de juramento que aparte de las personas incluidas en este formulario de afiliación, no tengo ningún otro beneficiario ni segundo cotizante (Cónyuge o compañero(a) permanente) que obligatoriamente deba estar afiliado a esta EPS. Los beneficiarios que no se hayan incluido serán afiliados a esta EPS dentro de los quince (15) días siguientes, para dar cumplimiento a la ley que obliga a que todo el grupo familiar esté en la misma EPS Decreto 806 de 1998.

1. Autorizo a la EPS y/o sus representantes para solicitar y obtener datos y copias de mi historia clínica y/o epicrisis y la de mis beneficiarios, para efectos de la Auditoría Médica. 2. Con la firma del presente formulario de inscripción, declaro por conocidas las condiciones generales, así como la cobertura de la relación que estoy asumiendo. Para tener derecho a los servicios de alto costo se deberá haber cotizado, por lo menos, 26 semanas en forma efectiva, de las cuales, por lo menos, 13 deberán haber sido pagadas en el último año (Ley 1122 de 2007). 3. Tanto aportante como afiliados autorizamos a que la información que se genera en desarrollo de esta vinculación sea reportada a bases de datos públicas y privadas; así como para consultar toda información que reposa en dichas bases de datos.

Carta de Derechos: Manifiesto que he recibido el anexo en el cual se contempla la "Carta de derechos del Afiliado y del Paciente" y la "Carta de desempeño Salud Total EPS" de conformidad con lo establecido por el Ministerio de la Protección Social en las Resoluciones 1817 y 2818 de 2009 [ ]

OBSERVACIONES

HE SIDO INFORMADO QUE LA ACEPTACIÓN DE ESTA SOLICITUD ESTÁ CONDICIONADA A LA VERIFICACIÓN DE LA CONFIRMACIÓN DE DERECHOS

FIRMA Y DOCUMENTO COTIZANTE

Fecha de diligenciamiento: 2012 07 10

Tipo aportante para Independiente: Agropatrono [ ] Patronador [ ] Rega Comunitario [ ] Desempleado con Subsidio [ ] Empleado Público [ ]

NIT

Doc. anexo Cotizante | Discapacidad

AFP: Porvenir | Código: 32

Correo Electrónico

Zona Urbana [ ] Rural [ ] | Localidad / vereda

1. Autorizo a la EPS y/o sus representantes para solicitar y obtener datos y copias de mi historia clínica y/o epicrisis y la de mis beneficiarios para efectos de la Auditoría Médica.

2. Tanto aportante como afiliado autorizamos a que la información que se genere en desarrollo de esa vinculación sea reportada a bases de datos públicas y privadas; así como para consultar toda información que reposa en dichas bases de datos.

II. INFORMACIÓN EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE

Actividad Económica	Código	Administradora de Riesgos Profesionales	Código
Tipo: Independiente [ ] Pensionado [ ]	Tiempo de experiencia laboral	Posición Ocupacional P / Y · Código Cargo Independiente	Tamaño de la Empresa 1 2 3 · Vivienda Propia SI NO
Ingreso o base mensual $	Total patrimonio $	Sistema de clasificación de ingresos P / M	Nivel Escolaridad 1 2 3 4 5 · Último año aprobado

Empresa responsable del pago: No. Identificación | DV | Tipo | Nombre o razón social | Dirección | Teléfono | Departamento | Cód. Municipio

III. INFORMACIÓN EXCLUSIVA DEL PENSIONADO

Entidad que tiene a cargo su pensión	NIT	DV	Código	Mesada Pensional $

IV. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR EL EMPLEADOR

No. de Identificación: 890209.41 7	DV	Tipo: N	Nombre o Razón Social: Acebedo Silva Ltda.
Dirección Domicilio Principal: Km 7.5 Anillo Vial	Departamento: Stder	Municipio: Girón	Código: 068307
Correo Electrónico	Teléfono: 6383800	Fax	
Actividad Económica: Producción Avícola	Código	Administradora de Riesgos Profesionales	Código

Tipo aportante para dependiente: PN [ ] NIT [ ] CTA [ ]
Zona Urbana [ ] Rural [ ] | Localidad / vereda

INFORMACIÓN DEL EMPLEADO COTIZANTE

Fecha de Ingreso: AÑO MES 03	Cargo: Oficios varios	Código Cargo	Ingreso Base $ 566.700

Bga. 10 Julio 12 — Ciudad y Fecha
Firma Empleador

PARA LA EPS

Gerente de Cuenta / Asociado a una C.T.A.
Nombre: Sandra Jimenez
Código: 35626 | Firma Gerente
Canal de Venta
Nombre: Juliana Rojas
Código (Escrito o pegue el sticker): 61991 | Firma Canal

DATOS GERENTE DE CUENTA / CANAL DE VENTA / ASOCIADO A LA CTA / TALENTUM
UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS EN SALUD TOTAL

V. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR LA EPS

Estrato Social	Ciudad	Fecha AÑO MES DIA	Firma Autorizada

VIGILADO Supersalud

DISTRIBUCIÓN GRATUITA. PROHIBIDA SU VENTA. - AFILIADO- FIRC-003 F4-RVA-V9.0-2011

99470

87 96

Nº 15396928

1 5 3 9 6 9 2 8

Solicitud de Vinculación o Traslado - Formulario Único

Pensiones y Cesantías Porvenir

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Nit 800.144.331-3

Ciudad: B/ga.

Fecha de Solicitud de Afiliación (Año/Mes/Día): 2013 03 07

1. Tipo de Vinculación

Vinculación Inicial
Marque con X si el solicitante va a cotizar por primera vez y no ha estado afiliado nunca a una AFP, ISS o Caja y desea vincularse a Porvenir.
Pensiones Obligatorias
Cesantías
(También aplica para cambios a ley 50/90)

Traslado de Fondo - Cesantías
Cesantías
Entidad Origen del Traslado (Cesantías)

Traslado de AFP - Obligatorias
Pensiones Obligatorias
(Permanencia mínima de 6 meses en otra AFP)
Entidad Origen del Traslado (Pensiones Obligatorias)

Traslado de Régimen - Obligatorias
(Marque con X si el solicitante ha estado vinculado al régimen de prima media en alguna entidad oficial, el ISS o cajas durante más de 5 años y desea vincularse a Porvenir)
Entidad Origen del Traslado (Pensiones Obligatorias)

2. Datos Básicos

Tipo de Documento: T.I C.C C.E PAS R.C C.D — X (C.C)
Nº de Documento de Identidad: 8643361
Fecha de Nacimiento (Año/Mes/Día): 1978 03 04
Lugar de Nacimiento: Sabanalarga
Fecha de Expedición del Documento de Identidad (Año/Mes/Día):
Primer Apellido: Galindo
Segundo Apellido: Vargas.
Primer Nombre: Juan.
Segundo Nombre: Carlos.
Género: F
Nacionalidad: Colombiana Otra ¿Cuál?
Es Pensionado (Jubilado): SI No

3. Datos de Localización

Dirección de Residencia: KM 2,5 Anillo vial
Barrio: Río Frío
Nº de Teléfono Fijo: 6383800
Ciudad: Floridabl.
Departamento: Santander
Nº de Teléfono Celular:
Dirección de Correo Electrónico (e-mail):

4. Datos Beneficiarios

Nombres y Apellidos

5. Clientes Considerados PEP'S

¿Usted Maneja Fondos Públicos? SI NO ¿Es Reconocido Públicamente? SI NO
Si es reconocido públicamente indique en cuál actividad

Autorización de Envío de Información a Través de Medios Electrónicos
Autorizo a Porvenir S.A. para enviar notificaciones, extractos y cualquier información de interés a mi correo electrónico y/o a mi teléfono celular.
SI NO

Tipo de Trabajador
Dependiente — Independiente Contratista
Asociado
...ado — Independiente Voluntario

6. Datos Empleador e Información del Vínculo Laboral

Tipo de Documento: NIT X C.C C.E PAS T.I
Nº de Documento de Identidad: 890209157
Nombre y/o Razón Social: Acabados Silva Ltda.
Departamento: Santander
Ciudad: Bucaramanga
Salario o Ingreso Mensual: $
Ocupación o Cargo Actual:
Envío de Notificación
Sucursal Principal Sucursal Ciudad

7. Certificación de Datos

Declaro bajo juramento que la información correspondiente al vínculo laboral actual del trabajador es veraz y en consecuencia me declaro notificado de la presente afiliación.
Firma del Empleador
Nombre y Apellido de Quien Firma

8. Derecho a Bono Pensional

Tengo derecho al Bono Pensional porque antes de mi vinculación a Porvenir S.A. Estuve afiliado al ISS, a una Caja o Fondo Prestacional y cotizé 150 semanas.
Tengo Derecho al Bono Pensional
SI NO

Importante: - Anexe la fotocopia de su documento de identidad ampliada al 150%.
Si usted es independiente adjunte la documentación correspondiente.

9. Régimen de Transición e Información del Producto

Importante:
manifiesto que luego de haber recibido asesoría amplia y suficiente sobre el producto ofrecido, conozco y entiendo las implicaciones legales que tiene mi decisión de traslado al régimen de ahorro individual por medio de la vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias de Porvenir S.A. particularmente en lo que tiene que ver con el régimen de transición establecido en la ley. Así mismo fui informado del derecho que me asiste de retractarme de mi decisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que: (i) La Información diligenciada en esta solicitud es veraz y en consecuencia, autorizo expresa e irrevocablemente a Porvenir para que la verifique. (ii) Entiendo y acepto las condiciones establecidas en el anverso y reverso de esta solicitud.

Autorización SI NO

La presente autorización implica que Porvenir S.A., sus matrices, filiales y subsidiarias podrán circular y compartir con propósitos gerenciales, comerciales, de control de riesgos, consolidación de información, estadísticos y de servicio, los datos suministrados por mí a Porvenir S.A. o sus matrices, filiales o subsidiarias. Adicionalmente, he recibido el reglamento del Fondo de Pensiones Obligatorias. En consecuencia firmo en señal de aceptación.

10. Voluntad de Afiliación al Fondo Seleccionado

Recibí copia de esta solicitud de vinculación o traslado
Firma de Aceptación.

Nº de Documento de Identidad

Huella Índice Derecho

97

RESPUESTA

Transaccion Exitosa

DATOS DE LA EMPRESA

Tipo de Identificación	NIT
Número de Documento	890209157
Número Afiliación	15598
Razón Social	ACEBEDO SILVA LIMITADA

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento	Cédula
Número de Documento	8643361
Nombre	JUAN CARLOS GALINDO VARGAS
Fecha Ingreso	03/07/2012
Salario Básico	$ 566.700,00
Fecha y Hora Transacción	29/06/2012 15:44:29

COLPATRIA ARP

EMPLEADO INGRESADO CON EXITO
La presente novedad no requiere radicación de soporte físico

<<< Volver >>> Imprimir Comprobante

>>> Imprimir Carné

aportes en línea

Certificado de Aportes

Se certifica que JUAN CARLOS GALINDO VARGAS identificado(a) con CC 8643361 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

ACEBEDO SILVA S.A NI 890209157

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2017-07	2017-08	275838512	8469384319	E	2017-08-14		X							X								
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		PORVENIR		2	16%	$619,724																$99,200
ARL		COLPATRIA ARP		2	1.044%	$619,724																$6,500
CCF		CAJACOPI ATLANTICO		2	4%	$619,724																$24,800
EPS		SALUD TOTAL		2	4%	$619,724																$24,800

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2017-06	2017-07	270592362	8468343589	E	2017-07-17									X								
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		PORVENIR		30	16%	$923,577																$147,800
ARL		COLPATRIA ARP		30	1.044%	$923,577																$9,700
CCF		CAJACOPI ATLANTICO		30	4%	$923,577																$37,000
EPS		SALUD TOTAL		30	4%	$923,577																$37,000

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2017-05	2017-06	264319488	8467240393	E	2017-06-14									X								
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		PORVENIR		30	16%	$989,814																$158,400
ARL		COLPATRIA ARP		30	1.044%	$989,814																$10,400
CCF		CAJACOPI ATLANTICO		30	4%	$989,814																$39,600
EPS		SALUD TOTAL		30	4%	$989,814																$39,600

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2017-04	2017-05	258513502	8466169309	E	2017-05-15									X								
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización											
AFP		PORVENIR		30	16%	$1,107,360																$177,200
ARL		COLPATRIA ARP		30	1.044%	$1,107,360																$11,600
CCF		CAJACOPI ATLANTICO		30	4%	$1,107,360																$44,300
EPS		SALUD TOTAL		30	4%	$1,107,360																$44,300

DA PLANILLA PAGADA PLANILLA PAGADA PLANILLA PAGADA
LA PAGADA PLANILLA PAGADA PLANILLA PAGADA PLANILLA PA

aportes en línea

Certificado de Aportes

ACEBEDO SILVA S.A NI 890209157

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2017-03	2017-04	253404508	8465176913	E	2017-04-18									X								

Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC	Cotización
AFP	PORVENIR	30	16%	$1,037,392	$166,000
ARL	COLPATRIA ARP	30	1.044%	$1,037,392	$10,900
CCF	CAJACOPI ATLANTICO	30	4%	$1,037,392	$41,500
EPS	SALUD TOTAL	30	4%	$1,037,392	$41,500

Este certificado se expide el día 2020-03-09 a las 05:24

PLANILLA PAGADA

ST 100

DR. OMAR DOMINGUEZ CERVANTES

ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
Registro Médico 2200- Lic. S.O. 497 de 2008

CERTIFICADO APTITUD MEDICA

Ingreso > Periódico ____ Retiro ____ Postincapacidad ____ Trabajo Restringido ____ Reubicación ____

Ciudad B/Buga Fecha: Día 29 Mes 06 Año 2012

Nombre Juan Carlos Apellidos Gallego Vargas

Identificación 8.643.36 Sexo M Edad 34

Empresa Avicola El Guamito Oficio Of Varios

Hacemos constar que hemos realizado examen médico al trabajador y que de acuerdo a la Resolución 1918 de 2009, la historia clínica permanecerá en custodia en nuestro poder.

- [ ] Apto sin restricciones
- [x] Apto con patologia no Incapacitante
- [ ] Aplazado
- [ ] Apto Para el cargo con restricciones que no intervienen con su trabajo
- [ ] Apto Para el cargo con restricciones que si intervienen con su trabajo
- [ ] No apto

Examen médico periódico			Exámenes complementarios realizados		
Normal	SI	NO	Audiometría	N	A
Laboratorio clínico			Visiometria	N	A
Normal	SI	NO	Espirometría	N	A
			Radiología	N	A
			Electrocardiograma	N	A
			Psicología	N	A

I	Sin alteraciones clínicas respecto al examen de ingreso
II	Con alteraciones clínicas respecto al examen de ingreso SIN correlación ocupacional
III	Con alteraciones clínicas respecto al examen de ingreso CON correlación ocupacional
IV	Las patologías presentes al examen requieren calificación para pensión de invalidez o reconocimiento de indemnización por su ARP

DIAGNOSTICOS: (1) Lectura elevada de presión Arterial

RECOMENDACIONES: Control diario de presión Arterial y consultar ~ a su EPS

RESTRICCIONES:

Firma médico

Firma trabajador >

52
101

PERFIL DEL CARGO	
I. IDENTIFICACION DEL CARGO	
CARGO	Operario Mantenimiento mecánico
DEPARTAMENTO	Producción
SECCION	Granja
LUGAR	Granja

II. FUNCIONES A REALIZAR

RESUMEN DEL CARGO: Reparar averías en maquinarias, equipos y vehículos de manera preventiva y correctiva.

LABORES QUE DESEMPEÑA:

- Realiza la reparación de equipos acorde a la asignación de tareas y bajo la supervisión del jefe de mantenimiento
- Rinde información al jefe inmediato e informa sobre las necesidades para la adecuación de los equipos, vehículos y/o trabajos programados.
- Ejecuta el mantenimiento preventivo y/o correctivo de equipos electrónicos y/o mecánicos.
- Informa sobre las reparaciones realizadas a los equipos con el fin de alimentar las hojas de vida de cada cual.

III. REQUERIMIENTOS DEL CARGO

GRADO DE EDUCACION: Se requiere un nivel de Básica Secundaria con conocimientos en mecánica y mantenimiento general.

EXPERIENCIA: Mínimo 3 años

CONOCIMIENTO: Mecánica y mantenimiento general.

HABILIDADES:

- Manejo de herramientas y equipos de trabajo.

DESTREZA EN:

- Relaciones interpersonales

Ref.:	EXPEDIENTE 08-638-40-89-002-2019-00186
Solicitud:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	JUAN CARLOS GALINDO VARGAS
Accionado:	ACEBEDO SILVA S.A. – AVICOLA EL GUAMITO
Apoderado:	DR. WALTER DE JESUS CAMARGO SUAREZ

-.JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.-
-.Sabanalarga, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).-

Se procede a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JUAN CARLOS GALINDO VARGAS**, a través de apoderado judicial[1], contra **ACEBEDO SILVA S.A. – AVICOLA EL GUAMITO**, por considerar vulnerados derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS[2]

El apoderado judicial del accionante, narra la situación fáctica de la siguiente manera:

1. Refiere el señor Juan Carlos Galindo Vargas que la empresa Acebedo Silva S.A. lo vinculó en oficios varios, con un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 03 de julio de 2012 hasta el 02 de junio de 2017. Durante la ejecución de sus funciones tuvo buen desempeño laboral y nunca le llamaron la atención, por ser buen trabajador y cumplidor de su deber.

2. Sostiene el accionante que en la empresa Acebedo Silva S.A. laboró en distintos puestos de trabajo, entre ellos, realizar el mantenimiento de los abanicos de los galpones, durante dos años. En ese lugar se utilizan productos químicos altamente tóxicos, dañinos para la salud, como amoniacos, aminoácidos, y el contacto con el polvillo orgánico que dejan las plumas, heces desecadas o alimento de las aves, produce enfermedades de tipo respiratorio, a pesar del riesgo laboral al que estaba expuesto, la empresa nunca le suministró los elementos de protección adecuados, como está estipulado en seguridad industrial. Al cabo de un tiempo, notó que no podía respirar bien y su salud empezó a deteriorarse.

3. Mi poderdante para el año 2016 empezó a presentar problemas de salud con síntomas de dificultad respiratoria y roncopatía crónica, para el año 2018 estuvo internado en UCI y el cual fue sometido a exámenes médicos, los cuales se evidenciaron que el señor Juan Carlos Galindo Vargas presentaba crisis asmática severa no especificada e hipertensión esencial.

4. Argumenta el accionante que, a partir de los resultados médicos, sintió la presión por parte de la empresa Acebedo Silva S.A. para que renunciara a su empleo, ante su negativa, le pasaron carta donde lo despiden, aduciendo que, por vencimiento de contrato, lo cual es mentira ya que lo despidieron sin justa causa, solo por encontrarse enfermo y por las

[1] Folios 10 y 11 del expediente.
[2] Folios 2 y 3 del expediente.

constantes incapacidades que presentaba mi poderdante, debido a su enfermedad, y este no lo remitió hacerse el examen de egreso.

5. Afirma el señor Juan Carlos Galindo Vargas que, al momento de su desvinculación se encontraba pendiente de unos estudios de espirometría simple o curva flujo volumen simple y espirometria simple y con broncodilatador o curva flujo volumen pre y post broncodilatador; imágenes de TAC de tórax simple y contrastada; del procedimiento de polisomnografía y valoración con el neumólogo, que permitirían un adecuado diagnóstico y tratamiento para mejorar su respiración. Además, debe iniciar el trámite ante medicina laboral, para que le establezcan la pérdida de capacidad laboral que le produjo la dificultad respiratoria y el origen de la misma. Estos procesos fueron interrumpidos al quedar sin empleo y sin seguridad social.

6. El señor Juan Carlos Galindo Vargas, manifiesta que es padre cabeza de hogar, vive en Sabanalarga con su esposa que presenta deficiencia física (poliomielitis), sus dos hijas, entre ellas, una hija menor de edad. Indica que, debido a la falta de ingresos económicos, no tiene cómo solventar las obligaciones del hogar, ya que los gastos del hogar eran sufragados por él y su único ingreso provenía del trabajo que realizaba en la empresa Acebedo Silva S.A. y hoy el señor Juan Carlos Galindo Vargas y su familia vive de la caridad de sus parientes.

7. Mi poderdante comenta que la empresa lo despide sabiendo que la esposa es una persona con deficiencia física y que su familia dependía de él, no tuvo en cuenta el retén social que le aplica a mi poderdante, ya que en Colombia se reconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada a las personas que tienen bajo su cargo, en forma permanente, la responsabilidad de hijos menores propios, ajenos, o de otras personas incapacitadas para trabajar.

8. Concluyo, que la **ACCION DE TUTELA** procede como instrumento transitorio para salvaguardar los derechos de la parte demandante y del accionante, máxime cuando este casó denota relevancia constitucional y la Corte ha sostenido que *"en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia Constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediante una indemnización."*

Petición[3]**:**

Puntualmente, el abogado del actor pretende lo siguiente:

1. Solicito que, como mecanismo transitorio, se amparen los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada y al retén social a mi poderdante.

2. Se ordene a la empresa Acebedo Silva S.A., reintegrar al señor Juan Carlos Galindo Vargas a su empleo, sin solución de continuidad, en un puesto de trabajo en el que pueda desarrollar funciones acordes con sus condiciones de salud, conforme lo indiquen los médicos de salud ocupacional.

[3] Folio 3 ibídem.

3. Ordenar el pago retroactivo e indexado de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir, junto con los aportes a Seguridad Social desde el 02 de junio de 2017 hasta el momento de su reintegro.

4. Ordenar el pago de la respectiva indemnización sancionatoria de los artículos 63 y 64 del C.T.S.

5. Que se le ordene a la empresa Acebedo Silva S.A., a reintegrar y pagar todas las prestaciones sociales a mi accionante Juan Carlos Galindo Vargas dentro de los términos perentorios de 48 horas, contadas a partir del preferido fallo de tutela.

CONTESTACION

La doctora **Clemencia Acevedo Silva**, en su condición de representante legal de la empresa **ACEBEDO SILVA S.A. – AVICOLA EL GUAMITO**, al contestar la presente acción, así se refiere **en cuanto a los hechos**:

Primero: Dice que es cierta la información que ofrece el accionante relacionada con su contrato de trabajo; pero aclara que el 2 de junio de 2017 se le envía al tutelante el preaviso que informa la decisión de no prorrogar el contrato y que la terminación del vínculo se hace efectiva el 2 de julio de 2017.

Que no es cierto que el tutelante durante la ejecución de sus funciones no fuera objeto de llamados de atención, pues la empresa en varias ocasiones realizó requerimientos por su ausencia y llegadas tarde al lugar de trabajo.

Segundo: Señala que no es cierto, ya que el accionante no manipuló productos químicos altamente tóxicos como amoniaco ni aminoácidos, ni ningún otro que fuera dañino para la salud. Que tampoco es cierto que la empresa nunca le suministrase los elementos de protección personal adecuados al accionante, pues **ACEBEDO SILVA S.A. – AVÍCOLA GUAMITO**, es una entidad cumplidora de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo y conforme a esto proporcionó de forma completa los EPP.

Tercero: Afirma que desconoce las patologías que el accionante aduce en el escrito de tutela, y que en tal sentido, debe advertir que la historia clínica del mismo es un documento que goza de reserva legal por contener datos sensibles sobre los cuales no tienen custodia por prohibición de ley.

Que no es cierto que para el año 2016, el actor presentara problemas de salud con síntomas de dificultad respiratoria crónica porque en el historial que reposa en la empresa no se observan incapacidades relacionadas con esas enfermedades.

Aclara, que para el 2018, año en el cual el tutelante aduce someterse a exámenes médicos que evidenciaron crisis asmática severa, el actor no se encontraba vinculado con la entidad y, por lo tanto, se desconocen las circunstancias que sobre el particular aduce.

Cuarto: Dice que no es cierto, ya que carece de fundamento las manifestaciones realizadas en este hecho, pues la empresa nunca ha ejercido presión para que un colaborador renuncie.

56
105

Que tampoco es cierto que se despidiera al accionante sin justa causa, ya que el contrato de trabajo se suscribió a término fijo y el mismo se prorrogó hasta el 2 de julio de 2017.

Alega, que la carta que aduce el tutelante en este hecho, corresponde al preaviso que manifiesta la voluntad de la empresa de no renovar el vínculo laboral, en virtud del vencimiento del término inicialmente pactado y que cuando el contrato de trabajo termina por esta razón no se está en presencia de un despido por justa causa. Que el artículo 61 del CST consagra esta circunstancia como un modo legal de terminación del vínculo laboral.

Sostiene que la empresa desconoce las afectaciones que manifiesta el tutelante padecer, pues nunca fue informada o notificada de las supuestas enfermedades.

Aclara, que la empresa o sus representantes nunca observaron que el tutelante tuviera una afectación en su salud que impidiera o dificultara sustancialmente el ejercicio de sus funciones, pues siempre desempeñó sin ninguna limitación y con total normalidad las actividades a su cargo. Que nunca llegó a la empresa orden médica que indicara una restricción ni recomendación laboral.

Quinto: Señala que la empresa desconoce los tratamientos y el manejo clínico que ha tenido el tutelante, por cuanto son datos que pertenecen a su historia clínica y dicho documento tiene reserva legal. Que además, el actor no manifestó lo aducido en el hecho a la entidad.

Que no es cierto que el accionante no tenga garantía de continuidad con su tratamiento médico y que se encuentra en estado de desprotección al desvincularse de la empresa.

Sexto: Aduce que se manifiestas en este hecho situaciones ajenas a la empresa, en tanto que pertenecen a la vida privada del tutelante. Menciona que de conformidad con el formato de afiliación al Sistema de la Seguridad Social en Salud del actor se observa que no tenía vinculada en calidad de beneficiaria ni a su cónyuge ni a sus hijas.

Séptimo: Manifiesta que la entidad desconoce las condiciones de salud de la esposa del accionante, pues nunca fue informada o notificada por el actor de las circunstancias descritas en el hecho.

Octavo: No es cierto que el actor se encontrara amparado por el beneficio de la estabilidad laboral reforzada, ya que no cumple con los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional para la época de terminación del contrato. Que en efecto, para el caso concreto, el tutelante durante el desarrollo de la relación laboral desempeñó sus funciones en forma normal, sin limitación ni restricción alguna, luego la condición de salud que aduce no le impidió ni le dificultó sustancialmente el desarrollo de sus actividades laborales.

Indica que el actor hasta el momento de terminación de su contrato de trabajo no contaba con calificación de pérdida de capacidad laboral ni estaba en trámite para tal fin. Que tampoco se encontraba limitado (discapacitado) para laborar por razón de sus presuntas dolencias y, por ello, la desvinculación del actor no se dio con ocasión de su situación de salud.

Sostiene que conforme a lo anterior, el demandante no es acreedor de la garantía de la Estabilidad Laboral Reforzada, teniendo en cuenta que al momento de la terminación laboral:

- No era una persona que pudiera catalogarse como discapacitado.
- No tenía una disminución física, psíquica o sensorial y mucho menos en grado relevante.
- No tenía afectación grave en su salud.

- No existía ninguna circunstancia que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.
- No existían condiciones en su salud que pudieran ocasionarle algún trato discriminatorio.

En cuanto a las pretensiones, manifiesta que rechaza todas y cada una de ellas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROCEDENCIA

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue instituida para proteger los derechos fundamentales que se consideren violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley, y sólo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.-

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

DERECHO QUE LA PARTE ACCIONANTE CONSIDERA VULNERADO

Los derechos fundamentales constitucionales que el accionante **JUAN CARLOS GALINDO VARGAS**, a través de apoderado judicial, consideran vulnerados son a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada y al retén social.

La estabilidad laboral reforzada. Naturaleza, fines constitucionales y su aplicación a las relaciones laborales privadas y públicas[4]

1. El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación[5], particularmente, por tratarse de escenarios contractuales asimétricos.

[4] Este capítulo está desarrollado en las Sentencias T-201 de 2018 y T-743 de 2017. Ambas con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado

[5] *"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."* (Énfasis propio)

De igual manera, la Corte ha reconocido el *"derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada"*[6], que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales[7].

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad[8] y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es *"proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña"*[9].

En la **Sentencia T-106 de 2015**[10], la Corte precisó que cuando se trata de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta y son discriminadas por su condición médica, la estabilidad laboral reforzada se convierte en el mecanismo idóneo para garantizar el derecho fundamental a la igualdad[11]. De esta manera, la mencionada garantía configura un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro significativo de su salud se encuentran en una situación de debilidad manifiesta[12] y deben contar con la protección constitucional necesaria que evite escenarios de discriminación por su condición, sin que para tal efecto requiera contar con invalidez declarada, certificada y cuantificada por la autoridad competente[13].

2. La estabilidad laboral reforzada implica, entonces, que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que llevan a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de *"asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público"*[14], en cumplimiento de las obligaciones internacionales[15], constitucionales[16] y legales[17] que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar *"relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva"*[18].

3. Dicha prerrogativa no opera como un mandato absoluto y, por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Lo que garantiza es que el despido no se produzca en razón de su especial condición, particularmente si se trata de una persona en situación de discapacidad física o mental. De esta manera, la mencionada protección no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia de *"un derecho*

---

[6] Sentencia C-470 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[7] Sentencia T-201 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[8] Sentencia T-106 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[9] CHÁVEZ, Armando Mario. Fuero de maternidad. Garantía a la estabilidad laboral. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, 2003, no 19, p. 126-141.
[10] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[11] T-198 de 2066. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[12] T-899 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[13] T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[14] Ley 1610 de 2013. Artículo 1. *"Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*
[15] Emanadas del Convenio 81 de 1947 de la OIT, relativo a la inspección de trabajo en la industria y el comercio aprobado mediante la Ley 23 de 1967 *"por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en las Reuniones 14ª (1930), 23ª (1937), 30ª (1947), 40ª (1957) y 45ª (1961)."*
[16] Constitución de 1991. Artículo 25. *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*
[17] Decreto-Ley 4108 de 2011. Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 y Ley 1610 de 2013.
[18] RICE, A. (Ed.). A Tool Kit for Labour Inspectors: A model enforcement policy, a training and operations manual, a code of ethical behavior Budapest, International Labour Office, 2006, Principles and Practice of Labour Inspection, OIT p. 26, en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/--safework/documents/instructionalmaterial/wcms_110153.pdf. Texto original: "develop labour relations in an orderly and constructive way".

89
108

fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado"[19]. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos fundados en causas discriminatorias en contra de la población más vulnerable entre los trabajadores.

Conforme a lo anterior, el trabajador que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación.

4. Este Tribunal ha expresado la necesidad de consolidar relaciones equitativas en el escenario laboral, por tal razón, se han establecido acciones afirmativas bajo la premisa de la disparidad de fuerzas que la componen, principalmente en razón de su asimetría. En consecuencia, el Texto Superior permite evidenciar *"(...) la existencia de un verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión"*[20].

La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad[21], pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud que *"(...) impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares"*[22]. De tal suerte, *"(...) siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada."*[23]

5. En suma, la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar protección adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo, con ocasión de una eventualidad médica por la que transitoriamente pueda atravesar. La Corte ha señalado que la inobservancia de las limitaciones o formalidades para el despido de personas con limitaciones de salud genera como consecuencia la invalidez del despido[24]. En ese sentido el vínculo laboral que, aparentemente y como un acto discriminatorio por parte del empleador, había terminado, no puede entenderse jurídicamente finalizado.

CASO CONCRETO

El caso sub-examine se contrae a la solicitud que hace a través de apoderado judicial, el señor **JUAN CARLOS GALINDO VARGAS**, para que se amparen como mecanismo transitorio los derechos impetrados y, en consecuencia, se ordene a la empresa **ACEBEDO SILVA S.A. – AVÍCOLA EL GUAMITO**, por conducto de su representante legal, que ***(i)*** lo reintegre a su empleo, sin solución de continuidad, en un puesto de trabajo en el que pueda desarrollar funciones acordes con sus condiciones de salud, conforme lo indiquen los médicos de salud ocupacional; ***(ii)*** que le pague de manera retroactiva e indexado todas las prestaciones sociales dejadas de percibir, junto con los aportes a Seguridad Social desde el 2 de junio de 2017 hasta el momento de su reintegro; ***(iii)*** que le pague la respectiva indemnización sancionatoria de los artículos 63 y 64 del C.T.S.; ***(iv)*** que le reintegre y pague todas las prestaciones sociales dentro de los términos perentorios de 48 horas, contadas a partir del preferido fallo de tutela.

[19] Sentencias T-899 de 2014 y T-106 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[20] Sentencia T-263 de 2009.
[21] Sentencias T-263 de 2009, T-992 de 2008 y T-513 de 2006.
[22] Sentencia T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-1040 de 2001
[23] Sentencia T-521 de 2016.
[24] Sentencia T-111 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

60
109

Del dicho de las partes y de las pruebas obrantes en el plenario, sin hesitación alguna podemos pregonar que el accionante, señor **JUAN CARLOS GALINDO VARGAS** suscribió con la empresa demandada **ACEBEDO SILVA S.A. – AVICOLA EL GUAMITO**, contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año. Igualmente, se observa que mediante carta del 2 de junio de 2017 se le comunicó al actor que a partir del 2 de julio de ese mismo año, la relación contractual entre él y la empresa accionada, se daría por terminada por vencimiento del mismo.

No obstante, en el preste caso, tenemos que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar por no haber sido interpuesta dentro de un plazo razonable.

En efecto, en sentencia T-172 de 2.013 la Corte Constitucional frente al principio de inmediatez indicó:

La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido reiteradamente que en todos los casos es necesario demostrar que la acción de tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable. Al mismo tiempo ha señalado –ya que no es un parámetro absoluto- que la definición del cumplimiento de dichos requisitos corresponde al juez constitucional en cada evento. Este requisito de procedibilidad está concebido en la misma Carta Política, la cual en su artículo 86 preceptúa lo siguiente:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales."*

Ante todo, la Corte ha precisado que ese concepto está atado a la eficacia del mecanismo reforzado de protección de los derechos fundamentales. De acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados.

Para establecer la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, la jurisprudencia ha establecido un conjunto de pasos o espacios de justificación. Al respecto, la sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*
>
> A partir del desarrollo de las nociones mencionadas, el juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado.
>
> Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar,

67
110

cuando se pueda establecer que "... *la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez: por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros*".

Pues bien, el accionante pretende, que con esta tutela sea reintegrado a su empleo, sin solución de continuidad, en un puesto de trabajo en el que pueda desarrollar funciones acordes con sus condiciones de salud, conforme lo indiquen sus médicos de salud ocupacional; que también le sean pagado de manera retroactiva e indexado las prestaciones sociales dejadas de percibir, junto con los aportes a seguridad social desde el 02-06-2017 hasta el momento de su reintegro, como también el pago de la respectiva indemnización sancionatoria que tratan los artículos 63 y 64 del C.S.T.

De a bulto se resalta, que el principio de inmediatez no se encuentra satisfecho en esta demanda, pues aun cuando la tutela pueda presentarse en cualquier momento, no es menos cierto que esta debe formularse en un tiempo razonado con referencia a la ocurrencia de los hechos perturbadores; asunto que no ocurrió en este caso, pues desde la ocurrencia de la presunta vulneración de derechos del accionante, es decir, desde el día 2 de julio de 2017, fecha en la cual se terminó el contrato de trabajo entre el accionante y la accionada, hasta la presentación de la tutela <19-09-2019> han trascurrido más de 25 meses.

Además de lo anterior, no encuentra este despacho, que el accionante haya demostrado encontrase en ninguna de las circunstancias de justificación indicadas por la Corte Constitucional, para la prosperidad de la tutela aun con el paso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la tutela.

Resulta importante advertir, además, que a todas luces estamos en presencia de un controversia de carácter netamente laboral que debe ser dirimida ante esa jurisdicción, mecanismo del cual no hizo uso el accionante, pudiéndolo hacer.

Ha de concluirse aquí, que el largo paso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de esta tutela quiebra de manera notoria el principio de la inmediatez; y como además existe otro medio de defensa judicial que no se agotó, este despacho negará el amparo solicitado por improcedente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR**, por improcedente, la tutela de los derechos fundamentales constitucionales invocados a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN CARLOS GALINDO VARGAS** contra la empresa **ACEBEDO SILVA S.A. – AVÍCOLA EL GUAMITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente sentencia, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ

63
112

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO

MASCARILLA LIFE N95 NEGRO

DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
FINCA EL BRUJAL 009							
Bodega : FINCA EL BRUJAL - ATLANTICO 036							
Clasificación : DOTACION 029							
30/MAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015358	027040	600.000	840.000	504,000.000
22/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015666	027662	900.000	870.000	783,000.000
20/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015815	027945	875.000	840.000	735,000.000
25/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015979	028273	900.000	840.000	756,000.000
28/AGO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016121	028591	900.000	840.000	756,000.000
25/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016301	028958	900.000	840.000	756,000.000
18/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016393	029153	900.000	840.000	756,000.000
17/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016511	029399	900.000	820.000	738,000.000
19/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016654	029700	1,400.000	820.000	1,148,000.000
:NE/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016692	029778	400.000	820.000	328,000.000
22/FEB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016850	030105	900.000	820.000	738,000.000
21/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017254	030905	900.000	820.000	738,000.000
03/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017459	031292	900.000	820.000	738,000.000
26/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017563	031530	900.000	820.000	738,000.000
28/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017734	031883	900.000	820.000	738,000.000
05/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017895	032210	900.000	820.000	738,000.000
22/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017961	032363	900.000	820.000	738,000.000
04/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018202	032843	900.000	820.000	738,000.000
17/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018271	033016	100.000	820.000	82,000.000
22/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018340	033133	1,700.000	820.000	1,394,000.000
21/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018635	033637	900.000	820.000	738,000.000
21/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018863	034035	900.000	820.000	738,000.000
25/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019097	034463	900.000	820.000	738,000.000
23/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019297	034840	900.000	774.444	697,000.000
20/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019528	035223	900.000	820.000	738,000.000
19/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019774	035662	900.000	820.000	738,000.000
27/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020067	036205	900.000	820.000	738,000.000
19/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020312	036593	850.000	820.000	697,000.000
)CT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020535	037037	950.000	820.000	779,000.000
20/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020702	037343	850.000	820.000	697,000.000
05/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020830	037541	2,000.000	820.000	1,640,000.000
Subtotal Clasificacion					28,625.000		23,578,000.000
Subtotal Bodega							23,578,000.000
Subtota Ubicacion							23,578,000.000

Gran Total

69
113

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO
MASCARILLA LIFE N95 NEGRO
DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
GRANJA GUAMITO 012							
Bodega : PLANTA CONCENTRADOS * GUAMITO 080							
Clasificación : DOTACION 029							
27/MAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015327	026990	50.000	840.000	42,000.000
15/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015613	027542	25.000	870.000	21,750.000
13/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015771	027853	50.000	840.000	42,000.000
21/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015954	028229	25.000	840.000	21,000.000
22/AGO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016089	028535	25.000	840.000	21,000.000
12/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016209	028746	25.000	840.000	21,000.000
19/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016396	029166	25.000	840.000	21,000.000
14/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016484	029335	50.000	820.000	41,000.000
18/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016636	029662	100.000	820.000	82,000.000
[illegible]EB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016799	029986	50.000	820.000	41,000.000
[illegible]/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017234	030871	50.000	820.000	41,000.000
18/JUN/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017376	031155	50.000	820.000	41,000.000
13/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017497	031412	50.000	820.000	41,000.000
21/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017663	031752	50.000	820.000	41,000.000
14/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017817	032054	50.000	820.000	41,000.000
25/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017991	032429	50.000	820.000	41,000.000
19/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018102	032640	50.000	820.000	41,000.000
10/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018242	032935	100.000	820.000	82,000.000
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018569	033528	25.000	820.000	20,500.000
14/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018806	033932	25.000	820.000	20,500.000
22/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019065	034411	50.000	820.000	41,000.000
10/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019168	034606	50.000	820.000	41,000.000
14/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019468	035115	50.000	820.000	41,000.000
11/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019724	035579	50.000	820.000	41,000.000
20/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019994	036064	50.000	820.000	41,000.000
13/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020245	036483	50.000	820.000	41,000.000
15/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020475	036901	50.000	820.000	41,000.000
14/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020640	037231	50.000	820.000	41,000.000
[illegible]IC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020840	037562	100.000	820.000	82,000.000
Subtotal Clasificacion					1,425.000		1,173,750.000
Subtotal Bodega							1,173,750.000
Subtota Ubicacion							1,173,750.000

Gran Total

65
114

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO

MASCARILLA LIFE N95 NEGRO

DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
GRANJA LA FUENTE 016							
Bodega : GRANJA LA FUENTE 186							
Clasificación : DOTACION 029							
10/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019174	034612	64.000	820.000	52,480.000
14/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019475	035122	70.000	820.000	57,400.000
11/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019723	035578	100.000	820.000	82,000.000
20/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019997	036067	100.000	820.000	82,000.000
13/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020252	036490	100.000	820.000	82,000.000
17/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020495	036943	100.000	820.000	82,000.000
14/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020645	037236	100.000	820.000	82,000.000
16/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020887	037672	200.000	820.000	164,000.000
Subtotal Clasificacion					834.000		683,880.000
Subtotal Bodega							683,880.000
Subtota Ubicacion							683,880.000

Gran Total

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO
MASCARILLA LIFE N95 NEGRO
DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

66
115

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
GRANJAS 002							
Bodega : GRANJA CASTILANDIA 090							
Clasificación : DOTACION 029							
27/MAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015331	026994	300.000	840.000	252,000.000
15/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015617	027546	350.000	870.000	304,500.000
13/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015774	027856	350.000	840.000	294,000.000
21/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015958	028233	350.000	840.000	294,000.000
22/AGO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016090	028536	350.000	840.000	294,000.000
12/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016211	028748	350.000	840.000	294,000.000
19/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016400	029170	350.000	840.000	294,000.000
14/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016488	029339	350.000	820.000	287,000.000
18/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016640	029666	700.000	820.000	574,000.000
EB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016803	029990	350.000	820.000	287,000.000
21/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017260	030914	350.000	820.000	287,000.000
18/JUN/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017380	031159	350.000	820.000	287,000.000
13/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017501	031416	350.000	820.000	287,000.000
21/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017667	031756	350.000	820.000	287,000.000
14/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017819	032056	350.000	820.000	287,000.000
25/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017992	032430	350.000	820.000	287,000.000
19/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018107	032645	350.000	820.000	287,000.000
10/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018246	032939	700.000	820.000	574,000.000
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018573	033532	350.000	820.000	287,000.000
14/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018810	033936	350.000	820.000	287,000.000
22/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019071	034417	350.000	820.000	287,000.000
10/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019172	034610	350.000	820.000	287,000.000
14/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019472	035119	350.000	820.000	287,000.000
11/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019726	035581	350.000	820.000	287,000.000
20/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019998	036068	350.000	820.000	287,000.000
13/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020249	036487	400.000	820.000	328,000.000
17/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020494	036942	330.000	820.000	270,600.000
14/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020642	037233	400.000	820.000	328,000.000
IC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020842	037564	800.000	820.000	656,000.000
Subtotal Clasificacion					11,330.000		9,349,100.000
Subtotal Bodega							9,349,100.000
Bodega : GRANJA CHOCOITA 003							
Clasificación : DOTACION 029							
29/MAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015349	027028	300.000	840.000	252,000.000
18/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015652	027631	300.000	870.000	261,000.000
14/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015786	027879	300.000	840.000	252,000.000
03/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015951	028212	300.000	840.000	252,000.000
22/AGO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016098	028548	300.000	840.000	252,000.000
14/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016234	028808	300.000	840.000	252,000.000
20/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016404	029182	300.000	840.000	252,000.000
16/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016507	029378	300.000	820.000	246,000.000
19/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016653	029697	600.000	820.000	492,000.000
14/FEB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016797	029981	300.000	820.000	246,000.000
17/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017235	030872	300.000	820.000	246,000.000
15/JUN/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017374	031142	300.000	820.000	246,000.000
17/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017526	031455	300.000	820.000	246,000.000
22/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017699	031822	300.000	820.000	246,000.000
20/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017860	032143	300.000	820.000	246,000.000
Gran Total							

67
116

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO
MASCARILLA LIFE N95 NEGRO
DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
31/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018009	032464	300.000	820.000	246,000.000
21/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018127	032682	300.000	820.000	246,000.000
12/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018255	032972	600.000	820.000	492,000.000
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018562	033521	300.000	820.000	246,000.000
13/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018799	033919	350.000	820.000	287,000.000
24/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019092	034452	350.000	820.000	287,000.000
10/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019165	034599	350.000	820.000	287,000.000
14/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019466	035113	350.000	820.000	287,000.000
17/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019764	035644	350.000	820.000	287,000.000
16/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019981	036039	350.000	820.000	287,000.000
16/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020264	036508	400.000	820.000	328,000.000
21/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020504	036957	320.000	820.000	262,400.000
15/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020664	037272	300.000	820.000	246,000.000
[illegible]DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020837	037554	700.000	820.000	574,000.000
		Subtotal Clasificacion			10,120.000		8,349,400.000
		Subtotal Bodega					8,349,400.000
Bodega : GRANJA EL LAGUITO 140							
Clasificación : DOTACION 029							
17/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019057	034393	25.000	820.000	20,500.000
09/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019162	034594	25.000	820.000	20,500.000
16/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019219	034712	25.000	820.000	20,500.000
18/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020307	036584	100.000	820.000	82,000.000
17/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020486	036933	20.000	820.000	16,400.000
02/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020795	037481	25.000	820.000	20,500.000
06/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020847	037569	100.000	820.000	82,000.000
		Subtotal Clasificacion			320.000		262,400.000
		Subtotal Bodega					262,400.000
Bodega : GRANJA GUAMITO 002							
Clasificación : DOTACION 029							
27/MAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015326	026989	450.000	840.000	378,000.000
[illegible]AY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015612	027541	450.000	870.000	391,500.000
22/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015657	027649	25.000	870.000	21,750.000
13/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015770	027852	450.000	840.000	378,000.000
20/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015805	027934	25.000	840.000	21,000.000
21/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015953	028228	475.000	840.000	399,000.000
22/AGO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016088	028534	475.000	840.000	399,000.000
12/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016208	028745	450.000	840.000	378,000.000
14/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016225	028796	24.000	840.000	20,160.000
19/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016395	029165	475.000	840.000	399,000.000
14/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016483	029334	475.000	820.000	389,500.000
18/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016635	029661	948.000	820.000	777,360.000
14/FEB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016798	029985	450.000	820.000	369,000.000
17/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017233	030870	475.000	820.000	389,500.000
18/JUN/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017375	031154	475.000	820.000	389,500.000
13/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017496	031411	450.000	820.000	369,000.000
19/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017539	031483	25.000	820.000	20,500.000
21/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017662	031751	475.000	820.000	389,500.000
14/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017816	032053	475.000	820.000	389,500.000
25/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017988	032423	475.000	820.000	389,500.000
19/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018101	032639	475.000	820.000	389,500.000
10/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018241	032934	925.000	820.000	758,500.000
		Gran Total					

68
117

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO

MASCARILLA LIFE N95 NEGRO

DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018568	033527	450.000	820.000	369,000.000
22/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018643	033653	25.000	820.000	20,500.000
14/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018805	033931	450.000	820.000	369,000.000
18/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018837	033992	25.000	820.000	20,500.000
22/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019064	034410	450.000	820.000	369,000.000
10/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019167	034605	475.000	820.000	389,500.000
13/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019461	035106	450.000	820.000	369,000.000
18/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019517	035200	25.000	820.000	20,500.000
11/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019722	035577	475.000	820.000	389,500.000
20/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019993	036063	450.000	820.000	369,000.000
13/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020244	036482	475.000	820.000	389,500.000
15/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020476	036902	475.000	820.000	389,500.000
14/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020637	037228	450.000	820.000	369,000.000
[illegible]/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020839	037561	950.000	820.000	779,000.000
[illegible]ENE/2020	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	021078	038004	200.000	615.000	123,000.000
Subtotal Clasificacion					15,247.000		12,541,770.000
Subtotal Bodega							12,541,770.000
Bodega : GRANJA LA SULTANA 136							
Clasificación : DOTACION 029							
27/MAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015325	026987	100.000	840.000	84,000.000
17/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015639	027597	100.000	870.000	87,000.000
14/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015791	027885	100.000	840.000	84,000.000
24/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015973	028256	100.000	840.000	84,000.000
23/AGO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016102	028552	100.000	840.000	84,000.000
13/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016222	028778	100.000	840.000	84,000.000
17/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016392	029143	100.000	840.000	84,000.000
20/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016515	029405	100.000	820.000	82,000.000
18/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016633	029659	200.000	820.000	164,000.000
14/FEB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016796	029978	100.000	820.000	82,000.000
18/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017245	030884	100.000	820.000	82,000.000
19/JUN/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017407	031205	100.000	820.000	82,000.000
[illegible]UL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017533	031464	100.000	820.000	82,000.000
[illegible]GO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017753	031923	100.000	820.000	82,000.000
18/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017846	032118	100.000	820.000	82,000.000
26/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017998	032441	100.000	820.000	82,000.000
21/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018133	032688	100.000	820.000	82,000.000
11/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018254	032965	200.000	820.000	164,000.000
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018567	033526	100.000	820.000	82,000.000
13/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018803	033925	100.000	820.000	82,000.000
23/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019088	034443	100.000	820.000	82,000.000
15/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019206	034689	100.000	820.000	82,000.000
14/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019465	035112	100.000	820.000	82,000.000
15/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019751	035622	100.000	820.000	82,000.000
16/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019984	036042	100.000	820.000	82,000.000
16/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020262	036506	100.000	820.000	82,000.000
22/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020517	036989	100.000	820.000	82,000.000
14/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020650	037242	100.000	820.000	82,000.000
06/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020833	037545	200.000	820.000	164,000.000
Subtotal Clasificacion					3,200.000		2,641,000.000
Subtotal Bodega							2,641,000.000
Bodega : GRANJA NORMANDIA 004							
Gran Total							

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO

MASCARILLA LIFE N95 NEGRO

DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

69
118

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
Clasificación : DOTACION 029							
27/MAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015333	026996	25.000	840.000	21,000.000
15/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015619	027548	50.000	870.000	43,500.000
13/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015776	027858	50.000	840.000	42,000.000
21/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015960	028235	50.000	840.000	42,000.000
22/AGO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016095	028542	50.000	840.000	42,000.000
12/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016213	028750	70.000	840.000	58,800.000
19/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016402	029172	70.000	840.000	58,800.000
14/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016490	029341	70.000	820.000	57,400.000
18/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016642	029668	140.000	820.000	114,800.000
14/FEB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016805	029992	70.000	820.000	57,400.000
21/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017262	030919	70.000	820.000	57,400.000
18/JUN/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017382	031161	70.000	820.000	57,400.000
UL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017502	031417	70.000	820.000	57,400.000
21/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017669	031758	70.000	820.000	57,400.000
17/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017831	032090	70.000	820.000	57,400.000
25/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017989	032427	70.000	820.000	57,400.000
19/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018109	032647	70.000	820.000	57,400.000
10/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018248	032941	140.000	820.000	114,800.000
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018575	033534	70.000	820.000	57,400.000
14/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018812	033938	70.000	820.000	57,400.000
22/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019070	034416	70.000	820.000	57,400.000
10/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019176	034614	70.000	820.000	57,400.000
14/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019474	035121	70.000	820.000	57,400.000
11/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019729	035584	70.000	820.000	57,400.000
20/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020000	036070	70.000	820.000	57,400.000
13/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020251	036489	70.000	820.000	57,400.000
18/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020500	036951	70.000	820.000	57,400.000
14/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020644	037235	70.000	820.000	57,400.000
16/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020886	037671	140.000	820.000	114,800.000
Subtotal Clasificacion					2,115.000		1,743,100.000
Subtotal Bodega							1,743,100.000
Bodega : GRANJA SAN ANTONIO 127							
Clasificación : DOTACION 029							
27/MAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015330	026993	25.000	840.000	21,000.000
15/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015616	027545	25.000	870.000	21,750.000
13/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015773	027855	50.000	840.000	42,000.000
21/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015957	028232	25.000	840.000	21,000.000
22/AGO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016093	028539	25.000	840.000	21,000.000
12/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016214	028751	30.000	840.000	25,200.000
19/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016399	029169	30.000	840.000	25,200.000
14/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016487	029338	30.000	820.000	24,600.000
18/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016639	029665	60.000	820.000	49,200.000
14/FEB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016802	029989	30.000	820.000	24,600.000
21/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017259	030913	30.000	820.000	24,600.000
18/JUN/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017379	031158	30.000	820.000	24,600.000
13/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017500	031415	30.000	820.000	24,600.000
21/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017666	031755	30.000	820.000	24,600.000
17/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017828	032087	30.000	820.000	24,600.000
25/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017989	032427	30.000	820.000	24,600.000
19/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018106	032644	30.000	820.000	24,600.000
10/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018245	032938	60.000	820.000	49,200.000
Gran Total							

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO
MASCARILLA LIFE N95 NEGRO
DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018572	033531	30.000	820.000	24,600.000
14/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018809	033935	30.000	820.000	24,600.000
22/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019068	034414	30.000	820.000	24,600.000
10/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019171	034609	30.000	820.000	24,600.000
14/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019471	035118	30.000	820.000	24,600.000
11/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019728	035583	30.000	820.000	24,600.000
20/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019996	036066	30.000	820.000	24,600.000
13/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020248	036486	30.000	820.000	24,600.000
17/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020493	036941	30.000	820.000	24,600.000
14/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020641	037232	30.000	820.000	24,600.000
16/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020883	037668	60.000	820.000	49,200.000
		Subtotal Clasificacion			960.000		792,150.000
		Subtotal Bodega					792,150.000

Bodega : GRANJA VILLA DEL CARMEN 125

Clasificación : DOTACION 029

24/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015972	028255	150.000	840.000	126,000.000
13/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016221	028777	150.000	840.000	126,000.000
17/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016391	029142	150.000	840.000	126,000.000
20/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016514	029404	200.000	820.000	164,000.000
18/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016634	029660	300.000	820.000	246,000.000
14/FEB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016795	029977	150.000	820.000	123,000.000
18/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017244	030883	100.000	820.000	82,000.000
19/JUN/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017406	031204	150.000	820.000	123,000.000
16/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017504	031426	150.000	820.000	123,000.000
24/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017716	031847	200.000	820.000	164,000.000
18/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017845	032117	200.000	820.000	164,000.000
26/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017997	032440	200.000	820.000	164,000.000
21/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018131	032686	100.000	820.000	82,000.000
11/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018253	032964	150.000	820.000	123,000.000
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018566	033525	100.000	820.000	82,000.000
16/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019985	036043	200.000	820.000	164,000.000
[illegible]EP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020263	036507	200.000	820.000	164,000.000
22/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020518	036990	200.000	820.000	164,000.000
14/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020651	037243	150.000	820.000	123,000.000
06/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020834	037546	350.000	820.000	287,000.000
		Subtotal Clasificacion			3,550.000		2,920,000.000
		Subtotal Bodega					2,920,000.000

Bodega : GRANJA VILLA DEL LIBANO 112

Clasificación : DOTACION 029

27/MAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015328	026991	50.000	840.000	42,000.000
15/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015614	027543	100.000	870.000	87,000.000
13/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015772	027854	50.000	840.000	42,000.000
21/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015955	028230	100.000	840.000	84,000.000
22/AGO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016091	028537	100.000	840.000	84,000.000
12/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016210	028747	100.000	840.000	84,000.000
19/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016397	029167	100.000	840.000	84,000.000
14/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016485	029336	100.000	820.000	82,000.000
18/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016637	029663	200.000	820.000	164,000.000
14/FEB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016800	029987	100.000	820.000	82,000.000
13/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017498	031413	50.000	820.000	41,000.000
21/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017664	031753	75.000	820.000	61,500.000

Gran Total

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO

MASCARILLA LIFE N95 NEGRO

DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
14/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017818	032055	100.000	820.000	82,000.000
25/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017989	032427	100.000	820.000	82,000.000
19/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018104	032642	100.000	820.000	82,000.000
10/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018243	032936	200.000	820.000	164,000.000
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018570	033529	120.000	820.000	98,400.000
14/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018807	033933	100.000	820.000	82,000.000
22/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019066	034412	100.000	820.000	82,000.000
10/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019169	034607	100.000	820.000	82,000.000
14/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019469	035116	100.000	820.000	82,000.000
11/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019725	035580	100.000	820.000	82,000.000
13/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020246	036484	100.000	820.000	82,000.000
17/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020491	036939	100.000	820.000	82,000.000
06/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020844	037566	200.000	820.000	164,000.000
		Subtotal Clasificacion			2,645.000		2,183,900.000
		Subtotal Bodega					2,183,900.000

Bodega : GRANJA VILLA MERCEDES 122

Clasificación : DOTACION 029

27/MAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015329	026992	25.000	840.000	21,000.000
15/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015615	027544	50.000	870.000	43,500.000
21/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015956	028231	3.000	840.000	2,520.000
22/AGO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016092	028538	50.000	840.000	42,000.000
14/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016486	029337	50.000	820.000	41,000.000
18/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016638	029664	100.000	820.000	82,000.000
14/FEB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016801	029988	50.000	820.000	41,000.000
18/JUN/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017378	031157	100.000	820.000	82,000.000
25/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017989	032427	100.000	820.000	82,000.000
19/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018105	032643	80.000	820.000	65,600.000
10/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018244	032937	200.000	820.000	164,000.000
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018571	033530	100.000	820.000	82,000.000
14/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018808	033934	70.000	820.000	57,400.000
22/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019067	034413	60.000	820.000	49,200.000
1AY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019170	034608	50.000	820.000	41,000.000
11/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019727	035582	50.000	820.000	41,000.000
20/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019995	036065	50.000	820.000	41,000.000
17/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020492	036940	70.000	820.000	57,400.000
14/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020639	037230	50.000	820.000	41,000.000
06/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020841	037563	100.000	820.000	82,000.000
		Subtotal Clasificacion			1,408.000		1,158,620.000
		Subtotal Bodega					1,158,620.000

Bodega : GRANJA VILLA ROSARIO 123

Clasificación : DOTACION 029

27/MAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015334	026997	25.000	840.000	21,000.000
15/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015620	027549	50.000	870.000	43,500.000
21/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015961	028236	50.000	840.000	42,000.000
22/AGO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016096	028543	50.000	840.000	42,000.000
14/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016491	029342	50.000	820.000	41,000.000
18/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016643	029669	100.000	820.000	82,000.000
14/FEB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016806	029993	50.000	820.000	41,000.000
25/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017989	032427	100.000	820.000	82,000.000
10/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018249	032942	200.000	820.000	164,000.000
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018577	033536	100.000	820.000	82,000.000

Gran Total

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO

MASCARILLA LIFE N95 NEGRO

DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
14/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018813	033939	60.000	820.000	49,200.000
22/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019073	034419	70.000	820.000	57,400.000
10/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019175	034613	50.000	820.000	41,000.000
11/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019730	035585	50.000	820.000	41,000.000
20/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020001	036071	50.000	820.000	41,000.000
18/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020501	036952	70.000	820.000	57,400.000
14/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020646	037237	60.000	820.000	49,200.000
06/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020843	037565	100.000	820.000	82,000.000
Subtotal Clasificacion					1,285.000		1,058,700.000
Subtotal Bodega							1,058,700.000
Bodega : HACIENDA EL MOLINO 084							
Clasificación : DOTACION 029							
IAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015350	027029	25.000	840.000	21,000.000
18/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015653	027632	25.000	870.000	21,750.000
14/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015787	027880	25.000	840.000	21,000.000
01/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016151	028644	25.000	840.000	21,000.000
20/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016262	028866	25.000	840.000	21,000.000
20/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016406	029184	25.000	840.000	21,000.000
16/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016508	029379	25.000	820.000	20,500.000
28/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016686	029767	25.000	820.000	20,500.000
14/FEB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016797	029981	25.000	820.000	20,500.000
17/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017236	030873	25.000	820.000	20,500.000
15/JUN/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017374	031142	25.000	820.000	20,500.000
17/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017527	031456	25.000	820.000	20,500.000
12/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017794	032002	25.000	820.000	20,500.000
20/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017861	032144	25.000	820.000	20,500.000
31/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018010	032465	25.000	820.000	20,500.000
21/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018128	032683	25.000	820.000	20,500.000
18/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018293	033048	50.000	820.000	41,000.000
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018563	033522	25.000	820.000	20,500.000
22/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018881	034057	25.000	820.000	20,500.000
BR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019093	034453	25.000	820.000	20,500.000
10/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019166	034600	25.000	820.000	20,500.000
25/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019562	035289	25.000	820.000	20,500.000
17/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019765	035645	25.000	820.000	20,500.000
21/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020505	036958	25.000	820.000	20,500.000
15/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020665	037273	25.000	820.000	20,500.000
20/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020914	037737	50.000	820.000	41,000.000
Subtotal Clasificacion					700.000		577,750.000
Subtotal Bodega							577,750.000
Subtota Ubicacion							43,577,890.000

Gran Total

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO
MASCARILLA LIFE N95 NEGRO
DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
LA FORTUNA 007							
Bodega : GRANJA AGUA AZUL 088							
Clasificación : DOTACION 029							
27/MAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015332	026995	100.000	840.000	84,000.000
15/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015618	027547	100.000	870.000	87,000.000
13/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015775	027857	50.000	840.000	42,000.000
21/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015959	028234	100.000	840.000	84,000.000
22/AGO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016094	028540	100.000	840.000	84,000.000
12/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016212	028749	100.000	840.000	84,000.000
19/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016401	029171	100.000	840.000	84,000.000
14/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016489	029340	100.000	820.000	82,000.000
18/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016641	029667	200.000	820.000	164,000.000
EB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016804	029991	100.000	820.000	82,000.000
21/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017261	030917	50.000	820.000	41,000.000
18/JUN/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017381	031160	50.000	820.000	41,000.000
13/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017503	031418	100.000	820.000	82,000.000
21/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017668	031757	75.000	820.000	61,500.000
14/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017820	032057	100.000	820.000	82,000.000
25/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017989	032427	100.000	820.000	82,000.000
19/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018108	032646	100.000	820.000	82,000.000
10/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018247	032940	200.000	820.000	164,000.000
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018574	033533	100.000	820.000	82,000.000
14/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018811	033937	100.000	820.000	82,000.000
22/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019069	034415	100.000	820.000	82,000.000
10/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019173	034611	100.000	820.000	82,000.000
14/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019473	035120	100.000	820.000	82,000.000
15/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019757	035630	100.000	820.000	82,000.000
20/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019999	036069	100.000	820.000	82,000.000
13/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020250	036488	100.000	820.000	82,000.000
17/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020496	036945	100.000	820.000	82,000.000
14/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020643	037234	100.000	820.000	82,000.000
IC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020885	037670	200.000	820.000	164,000.000
Subtotal Clasificacion					3,025.000		2,496,500.000
Subtotal Bodega							2,496,500.000
Subtota Ubicacion							2,496,500.000

Gran Total

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO

MASCARILLA LIFE N95 NEGRO

DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
LA TRINIDAD 017							
Bodega : GRANJA LA TRINIDAD 188							
Clasificación : DOTACION 029							
17/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020488	036935	25.000	820.000	20,500.000
06/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020845	037567	50.000	820.000	41,000.000
Subtotal Clasificacion					75.000		61,500.000
Subtotal Bodega							61,500.000
Subtota Ubicacion							61,500.000

Gran Total

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO

MASCARILLA LIFE N95 NEGRO

DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

NUEVAS OFICINAS 005

Bodega : ALMACEN 095

Clasificación : DOTACION 029

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
27/MAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	38791	026974	2,385.000	840.000	2,384,046.000
15/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BUC1.365	027534	2,675.000	870.000	2,769,428.000
18/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR1563	027613	400.000	870.000	414,120.000
18/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR1562	027614	25.000	870.000	25,883.000
12/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BUC1551	027820	2,000.000	840.000	1,999,200.000
16/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR1670	027905	25.000	840.000	24,990.000
16/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR1665	027906	600.000	840.000	599,760.000
18/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR-1754	028206	2,903.000	840.000	2,901,839.000
19/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR-1763	028216	25.000	840.000	24,990.000
[illegible]GO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BUC1900/1948	028528	2,850.000	840.000	2,848,860.000
1[illegible]EP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BUC2.172	028743	2,590.000	840.000	2,588,964.000
13/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR-1978	028764	24.000	840.000	23,990.000
15/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR-2010	028817	410.000	840.000	409,836.000
17/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	44661	029139	2,875.000	840.000	2,873,850.000
14/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BUC2-760	029333	2,096.000	820.000	2,045,277.000
15/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR2408	029359	904.000	820.000	882,123.000
15/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BUC3.111	029651	5,107.000	820.000	4,983,411.000
21/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR2663	029721	956.000	820.000	932,865.000
13/FEB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BUC3.502	029973	2,975.000	820.000	2,903,005.000
17/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR 3378	030864	2,750.000	820.000	2,683,450.000
14/JUN/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BUC4.572	031138	2,850.000	820.000	2,781,030.000
12/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR3728	031392	2,825.000	820.000	2,756,635.000
19/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR-3786	031474	25.000	820.000	24,395.000
17/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BUC5-117	031734	2,850.000	820.000	2,781,030.000
28/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR-4013	031889	100.000	820.000	97,580.000
14/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR-4140	032051	3,000.000	820.000	2,927,400.000
22/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO		032362	3,200.000	820.000	3,122,560.000
19/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	104/135	032638	2,980.000	820.000	2,907,884.000
[illegible]IC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BUC6.405	032932	4,851.000	820.000	4,733,606.000
[illegible]DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO		033023	1,724.000	820.000	1,682,279.000
14/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BUC7,025	033503	3,245.000	820.000	3,166,471.000
20/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR 5264	033634	25.000	820.000	24,395.000
13/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	384	033913	3,130.000	820.000	3,054,254.000
15/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR 5444	033949	25.000	820.000	24,395.000
17/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR5671	034384	3,130.000	820.000	3,054,254.000
09/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR-5851	034592	3,239.000	820.000	3,160,616.000
23/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO		034839	50.000	0.000	0.000
12/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	8.532	035089	3,070.000	820.000	2,995,706.000
18/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR6151	035199	25.000	820.000	24,395.000
10/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR6305	035558	3,150.000	820.000	3,073,770.000
15/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR 6595	036015	3,300.000	820.000	3,220,140.000
13/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR6822	036481	3,525.000	820.000	3,439,695.000
15/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR 7040	036882	3,555.000	820.000	3,468,969.000
14/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR7249	037225	3,330.000	820.000	3,249,414.000
05/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	BCR7389	037540	7,400.000	820.000	7,220,920.000
30/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020972	037844	50.000	0.000	0.000
		Subtotal Clasificacion			99,229.000		97,311,680.000
		Subtotal Bodega					97,311,680.000
		Subtota Ubicacion					97,311,680.000
		Gran Total					

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO

MASCARILLA LIFE N95 NEGRO

DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
PLANTA 001							
Bodega : GRANJA EL DUENDE 008							
Clasificación : DOTACION 029							
17/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015636	027594	200.000	870.000	174,000.000
13/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016219	028775	100.000	840.000	84,000.000
17/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016389	029140	100.000	840.000	84,000.000
20/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016512	029402	100.000	820.000	82,000.000
26/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016671	029750	200.000	820.000	164,000.000
18/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017238	030875	100.000	820.000	82,000.000
19/JUN/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017404	031202	100.000	820.000	82,000.000
16/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017506	031428	100.000	820.000	82,000.000
24/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017715	031846	100.000	820.000	82,000.000
1 EP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017843	032115	100.000	820.000	82,000.000
2 CT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017994	032437	100.000	820.000	82,000.000
21/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018129	032684	100.000	820.000	82,000.000
11/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018251	032962	400.000	820.000	328,000.000
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018564	033523	200.000	820.000	164,000.000
13/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018800	033922	200.000	820.000	164,000.000
23/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019085	034439	200.000	820.000	164,000.000
15/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019202	034685	200.000	820.000	164,000.000
14/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019462	035109	200.000	820.000	164,000.000
15/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019748	035619	200.000	820.000	164,000.000
16/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019982	036040	200.000	820.000	164,000.000
16/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020260	036504	200.000	820.000	164,000.000
22/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020515	036987	200.000	820.000	164,000.000
14/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020648	037240	150.000	820.000	123,000.000
06/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020831	037543	400.000	820.000	328,000.000
Subtotal Clasificacion					4,150.000		3,417,000.000
Subtotal Bodega							3,417,000.000
Bodega : GRANJA EL MADROÑO 009							
Clasificación : DOTACION 029							
2 MAR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015323	026985	250.000	840.000	210,000.000
17/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015637	027595	250.000	870.000	217,500.000
14/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015789	027882	200.000	840.000	168,000.000
24/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015971	028254	200.000	840.000	168,000.000
22/AGO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016099	028549	200.000	840.000	168,000.000
13/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016220	028776	200.000	840.000	168,000.000
17/OCT/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016390	029141	150.000	840.000	126,000.000
20/NOV/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016513	029403	100.000	820.000	82,000.000
26/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016672	029751	300.000	820.000	246,000.000
14/FEB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016794	029976	200.000	820.000	164,000.000
18/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017239	030876	150.000	820.000	123,000.000
19/JUN/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017405	031203	150.000	820.000	123,000.000
16/JUL/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017505	031427	150.000	820.000	123,000.000
24/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017714	031845	150.000	820.000	123,000.000
18/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017844	032116	150.000	820.000	123,000.000
26/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017996	032439	150.000	820.000	123,000.000
21/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018130	032685	150.000	820.000	123,000.000
11/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018252	032963	500.000	820.000	410,000.000
15/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018565	033524	200.000	820.000	164,000.000
13/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018801	033923	250.000	820.000	205,000.000
Gran Total							

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO
MASCARILLA LIFE N95 NEGRO
DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
23/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019086	034440	200.000	820.000	164,000.000
15/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019204	034687	250.000	820.000	205,000.000
14/JUN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019463	035110	250.000	820.000	205,000.000
15/JUL/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019749	035620	200.000	820.000	164,000.000
16/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019983	036041	250.000	820.000	205,000.000
16/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020261	036505	250.000	820.000	205,000.000
21/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020509	036962	250.000	820.000	205,000.000
14/NOV/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020649	037241	200.000	820.000	164,000.000
06/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020832	037544	400.000	820.000	328,000.000
Subtotal Clasificacion					6,300.000		5,202,500.000
Subtotal Bodega							5,202,500.000
Bodega : GRANJA LAS VEGAS 005							
Clasificación : DOTACION 029							
0:..ABR/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015367	027057	60.000	840.000	50,400.000
17/MAY/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015641	027605	100.000	870.000	87,000.000
15/JUN/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015792	027894	50.000	840.000	42,000.000
24/JUL/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	015974	028258	100.000	840.000	84,000.000
25/AGO/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016114	028572	100.000	840.000	84,000.000
15/SEP/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016240	028821	100.000	840.000	84,000.000
27/DIC/2017	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016676	029755	90.000	820.000	73,800.000
21/FEB/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	016839	030080	50.000	820.000	41,000.000
22/MAY/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017268	030929	50.000	820.000	41,000.000
30/AGO/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017749	031919	50.000	820.000	41,000.000
26/SEP/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	017872	032168	50.000	820.000	41,000.000
30/OCT/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018007	032462	50.000	820.000	41,000.000
20/NOV/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018121	032670	50.000	820.000	41,000.000
13/DIC/2018	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018265	032989	150.000	820.000	123,000.000
18/FEB/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018592	033564	50.000	820.000	41,000.000
20/MAR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	018857	034027	50.000	820.000	41,000.000
17/ABR/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019056	034392	50.000	820.000	41,000.000
09/MAY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019161	034593	50.000	820.000	41,000.000
..AY/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019220	034713	50.000	820.000	41,000.000
..UN/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019522	035209	25.000	820.000	20,500.000
20/AGO/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	019991	036057	50.000	820.000	41,000.000
18/SEP/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020308	036585	100.000	820.000	82,000.000
17/OCT/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020487	036934	70.000	820.000	57,400.000
02/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020794	037480	70.000	820.000	57,400.000
06/DIC/2019	EN	MASCARILLA LIFE N95 NEGRO	020846	037568	300.000	820.000	246,000.000
Subtotal Clasificacion					1,915.000		1,583,500.000
Subtotal Bodega							1,583,500.000
Subtota Ubicacion							10,203,000.000
							179,086,200.000

Gran Total

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO

MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530 GRIS

DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

78
127

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
FINCA EL BRUJAL 009							
Bodega : FINCA EL BRUJAL - ATLANTICO 036							
Clasificación : DOTACION 029							
26/ENE/2012	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	006604	010115	200.000	905.000	181,000.000
31/MAY/2012	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	007531	011536	60.000	950.000	57,000.000
15/AGO/2012	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	007868	012110	200.000	991.000	198,200.000
29/AGO/2012	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	007933	012247	250.000	940.000	235,000.000
21/SEP/2012	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	008033	012429	250.000	940.000	235,000.000
06/NOV/2012	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	008266	012863	150.000	940.000	141,000.000
04/DIC/2012	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	008414	013154	150.000	940.000	141,000.000
18/DIC/2012	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	008488	013323	250.000	940.000	235,000.000
1/MAR/2013	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	008802	013917	300.000	940.000	282,000.000
02/ABR/2013	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	008930	014176	300.000	940.000	282,000.000
21/MAY/2013	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	009139	014554	200.000	940.000	188,000.000
04/JUL/2013	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	009330	014944	200.000	940.000	188,000.000
12/AGO/2013	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	009490	015236	200.000	930.000	186,000.000
05/SEP/2013	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	009591	015467	200.000	900.000	180,000.000
30/SEP/2013	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	009688	015660	200.000	890.000	178,000.000
21/OCT/2013	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	009797	015837	200.000	890.000	178,000.000
02/DIC/2013	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	009991	016218	250.000	880.000	220,000.000
16/DIC/2013	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	010092	016421	500.000	820.000	410,000.000
26/FEB/2014	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	010371	016936	200.000	820.000	164,000.000
21/MAR/2014	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	010494	017161	300.000	852.000	255,600.000
29/ABR/2014	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	010642	017452	300.000	848.663	254,599.028
11/JUN/2014	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	010802	017794	300.000	780.000	234,000.000
07/JUL/2014	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	010887	017972	350.000	760.000	266,000.000
29/JUL/2014	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	010979	018157	300.000	780.000	234,000.000
02/SEP/2014	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	011086	018376	300.000	775.000	232,500.000
07/OCT/2014	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	011229	018692	300.000	770.000	231,000.000
23/OCT/2014	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	011292	018852	300.000	759.000	227,700.000
9/NOV/2014	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	011374	019032	300.000	759.000	227,700.000
17/DIC/2014	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	011461	019248	600.000	759.000	455,400.000
23/FEB/2015	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	011651	019676	250.000	759.000	189,750.000
19/MAR/2015	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	011779	019937	250.000	759.000	189,750.000
22/ABR/2015	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	011911	020219	300.000	759.000	227,700.000
01/JUN/2015	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	012048	020538	300.000	758.000	227,400.000
30/JUN/2015	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	012168	020802	250.000	758.000	189,500.000
19/AGO/2015	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	012349	021237	350.000	758.000	265,300.000
24/SEP/2015	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	012528	021578	350.000	758.000	265,300.000
27/OCT/2015	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	012675	021877	380.000	758.000	288,040.000
17/NOV/2015	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	012772	022077	400.000	780.000	312,000.000
17/DIC/2015	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	012891	022357	800.000	783.000	626,400.000
23/FEB/2016	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	013106	022829	400.000	780.000	312,000.000
04/ABR/2016	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	013355	023269	450.000	820.000	369,000.000
27/ABR/2016	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	013543	023601	500.000	837.000	418,500.000
31/MAY/2016	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	013745	023941	500.000	805.000	402,500.000
27/JUN/2016	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	013892	024207	500.000	805.000	402,500.000
22/JUL/2016	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	014070	024494	550.000	550.789	302,933.950
19/AGO/2016	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	014239	024814	550.000	805.000	442,750.000
26/SEP/2016	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	014449	025245	550.000	800.000	440,000.000
20/DIC/2016	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	014839	026066	1,000.000	821.115	821,115.000

Gran Total

12

REPORTE MOVIMIENTOS INVENTARIOS

ENTRADAS PRODUCTO

MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530 GRIS

DESDE : 01/ENE/2012 HASTA : 09/MAR/2020

Fec	Tipo	Producto	Documento	M/to	Cantidad	P. Unitario	Total
12/ENE/2017	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	014963	026283	200.000	800.768	160,153.600
15/FEB/2017	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	015093	026525	600.000	760.000	456,000.000
28/ABR/2017	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	015554	027411	900.000	779.834	701,850.600
19/SEP/2019	EN	MASCARILLA CONTRA POLVO REF.9530	020312	036593	100.000	0.000	0.000
Subtotal Clasificacion					18,040.000		14,508,142.178
Subtotal Bodega							14,508,142.178
Subtota Ubicacion							14,508,142.178

Gran Total